



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE SALA Nº 8/2002

SUMARIO Nº 8/2002

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 4

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Tercera

Ilmo. Sr. Presidente:

D.: Félix Alfonso Guevara Marcos

Ilmas. Sras. Magistradas:

D^a: María de los Ángeles Barreiro Avellaneda

D^a: Clara Eugenia Bayarri García (Ponente)

En la villa de Madrid, el día 23 de Febrero de 2010, la sección tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº

En el Sumario Nº 8/2002 , procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 4, seguido por la comisión de los delitos de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Un delito de PERTENENCIA a organización terrorista de los artículos 515-2º y 516-1º y 2º del Código Penal,
2. Un delito de ROBO con intimidación en grado de tentativa de los arts 242-1º y 2º en relación con el artº 574 del CP y 16 y 62 del CP.
3. Dos delito de TERRORISMO con resultado de MUERTE del artº 572.1-1º del Código Penal.
4. Cuatro delitos de TERRORISMO con resultado de LESIONES del artículo 572.1.3 del Código Penal.
5. Un delito de TENENCIA DE EXPLOSIVOS del artículo 573 del Código Penal.
6. Un delito de ESTRAGOS TERRORISTAS del artículo 571 en relación con el artº 346 del Código Penal.
7. Un delito continuado de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO del artº 392 en relación con el artº 390 y 574 CP .

en el que han sido partes, como acusador público: el Ministerio Fiscal, representado por la Itma .Sra. Dª. Ana Noé Sebastián ; como acusación particular: PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., asistida por el Sr. Letrado D. Ángel Menchén Fernandez, y representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Alicia Martinez Villoslada , y como acusados :

1).- **ISRAEL TORRALBA BLANCO**, mayor de edad, con DNI nº 52.374.853-N, nacido en Madrid el 24 de Octubre de 1974, hijo de Mariano y de Catalina, sin antecedentes penales, asistido por el Sr. Letrado D. Juan Emilio de Miguel Pérez y representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dª. ALMUDENA GIL SEGURA. El procesado, comparece al plenario en situación de preso provisional, habiendo estado **privado de libertad por esta causa desde el día 26 de febrero de 2006** , en que se produjo su entrega a España por Francia/ su detención , hasta el día de hoy, habiéndose dictado Auto de fecha 5 de febrero de 2008 por el que se acuerda la prórroga de dicha medida cautelar hasta un máximo de 4 años, que vencerá el próximo día 25 de febrero de 2010.

2).- **FERNANDO SILVA SANDE**, mayor de edad , con D.N.I. nº 33.218.854, nacido en Carnota (A Coruña) el 13 de Marzo de 1954, hijo



de Jose maría y de Consuelo, y antecedentes penales no computables , asistido por la Sr^a Letrada D^a Natalia Crespo de Torres y representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. D^a. Teresa López Roses . El procesado, comparece al plenario en situación de preso provisional, habiendo estado **privado de libertad por esta causa desde el día 23 de octubre de 2007** , en que se produjo su entrega a España por Francia, hasta el día de hoy, habiéndose dictado Auto de fecha 1 de Octubre de 2009 por el que se acuerda la prórroga de dicha medida cautelar hasta un máximo de 4 años, que vencerá el próximo día 22 de Octubre de 2011.

3).- MONICA REFOJOS PEREZ , mayor de edad, con DNI nº 36.114.026,y nacida en Vigo, el 6 de junio de 1971, sin antecedentes penales , asistido por el Sr Letrado D. Jesús Manuel Hernandez Hernandez y representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Antoniop Esteban Sánchez. La procesada, comparece al plenario en situación de **libertad provisional**, habiendo estado **privada de libertad por esta causa desde el día 17 de Diciembre de 2003 hasta el 12 de Diciembre de 2007**, habiéndose prorrogado previamente su situación de prisión provisional por auto de 28 de noviembre de 2005.

4).- ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ , mayor de edad , con DNI nº 02.544.485-H , sin antecedentes penales, nacida en Madrid el 31 de diciembre de 1976, hija de Manuel y de María del Carmen, y con domicilio en la calle Virgen del Carmen de la Dolorosa nº 6, 1º -A, de Sevilla, asistida por la Sr^a Letrada D^a Amalia Fernandez Doyagüe y representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Jose Luís García y Barrenechea. La procesada, comparece al plenario en situación de **libertad provisional**, habiendo estado **privada de libertad por esta causa desde el día 14 de Diciembre de 2006 al 28 de noviembre de 2008** en que se acordó su libertad provisional .

5).- MARCOS MARTÍN PONCE , mayor de edad, con DNI nº 8.943.618, y nacido en Badem (Suiza) el 8 de julio de 1971, sin antecedentes penales en la fecha de los hechos, asistido por el Sr Letrado D. Juan Manuel Oladieta Alberdi y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Silvino González Moreno. El procesado, comparece al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

plenario en situación de preso provisional, habiendo estado **privado de libertad por esta causa desde el día 10 de diciembre de 2007**, hasta el día de hoy, habiéndose dictado Auto de fecha 1 de octubre de 2009 por el que se acuerda la prórroga de dicha medida cautelar hasta un máximo de 4 años.

6).- **MANUEL PEREZ MARTINEZ** , mayor de edad, con DNI Nº 1.784.040, nacido en Melilla, el 1 de noviembre de 1944, hijo de Manuel y de Francisca y sin antecedentes penales en la fecha de los hechos, asistido por el Sr Letrado D. Juan Manuel Oladieta Alberdi y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Silvino González Moreno. El procesado, comparece al plenario en situación de preso provisional, habiendo estado **privado de libertad por esta causa desde el día 10 de Diciembre de 2007**, hasta el día de hoy, habiéndose dictado Auto de fecha 1 de Octubre de 2009 por el que se acuerda la prórroga de dicha medida cautelar hasta un máximo de 4 años.

7).- **JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ** , mayor de edad, nacido en Madrid el 3 de agosto de 1950, hijo de Enrique y Alfonsa, con DNI nº 50.927.404, y ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 25 de septiembre de 1991 por delitos de asociación ilícita y falsificación a las penas de 4 años de prisión menor, 6 años de inhabilitación especial y 3 meses de arresto mayor, y por sentencia firme de 24 de enero de 1996, por delito de falsificación a la pena de arresto mayor y multa, estando asistido por el Sr Letrado D. Juan Manuel Oladieta Alberdi y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Silvino González Moreno . El procesado, comparece al plenario en situación de **libertad provisional**, habiendo estado **privado de libertad por esta causa desde el día 9 de agosto de 2006 al 3 de septiembre de 2007**.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO- Las presentes diligencias se inician como Diligencias Previas número 139/00 del Juzgado de Instrucción Central nº 4 , incoadas por Providencia de fecha 18 de mayo de 2000, que se transformaron en Sumario ordinario número 8/2002 por Auto de fecha 7 de febrero de 2002 (folio 1190) . El 25 de abril de 2002 se dictó Auto de procesamiento contra ISRAEL TORRALBA BLANCO y contra FERNANDO SILVA SANDE por los delitos de pertenencia a banda armada , 3 delitos de terrorismo y asesinato de los artículos 174, 174 bis b) y 406 del Código Penal de 1973, delito de terrorismo y deposito de armas de los artículo 573 vs 566.2 del CO, delito de terrorismo y deposito de explosivos de los artículos 573 vs 568 CP, delito de terrorismo del artº 571 CP, delito de terrorismo y delito de lesiones de los artículos 574 vs artº 147 CP y delito de terrorismo y delito de falsedad de los artículos 574 vs artº 392 CP., acordándose en el mismo Auto la rebeldía de los mismos. Por Auto de fecha 19 de Noviembre de 2003 se ratifica el procesamiento acordado respecto de ISRAEL TORRALBA y FERNANDO SILVA SANDE, y se acuerda el procesamiento respecto de MANUEL PEREZ MARTINEZ, MARCOS MARTÍN PONCE, ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, MONICA REFOJOS PEREZ y LUIS ELIPE LOPEZ , SANDE por los delitos de pertenencia a banda armada , 3 delitos de terrorismo y asesinato de los artículos 174, 174 bis b) y 406 del Código Penal de 1973, delito de terrorismo y deposito de armas de los artículo 573 vs 566.2 del CP, delito de terrorismo y deposito de explosivos de los artículos 573 vs 568 CP, delito de terrorismo del artº 571 CP, delito de terrorismo y delito de lesiones de los artículos 574 vs artº 147 CP y delito de terrorismo y delito de falsedad de los artículos 574 vs artº 392 CP . En Auto de 9 de Diciembre de 2003 se decreta la rebeldía de Manuel Perez Martínez. En Autos de 19 de Diciembre de 2003 se decreta la rebeldía de Marcos Martín Ponce, de Monica Refojos Perez , de Esther Gonzalez Ilarraz y de Jose Luís Elipe Lopez . Tras la sucesiva puesta a disposición judicial de los rebeldes, por Auto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de fecha 20 de mayo de 2009 se declaró concluso el Sumario y su remisión a esta Sección Tercera donde se recibió en fecha 28 de mayo de 2009.

SEGUNDO.- Tras la confirmación del auto de conclusión del sumario, por Auto de esta sección de fecha 23 de septiembre de 2009 y la calificación de las partes, por Auto de fecha 17 de diciembre de 2009 se señaló el día para la celebración del juicio oral para los días 18, 19, 20 y 25 de enero, a partir de las 10 horas y en sesiones de mañana y tarde.

TERCERO.- En el día y hora señalados, se celebró la vista oral con presencia de los acusados, asistidos por sus respectivos Letrados, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial y grabación recogida en soporte informático.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

- 1.- Un delito de PERTENENCIA a organización terrorista de los artículos 515-2º y 516-1º y 2º del Código Penal,
- 2.- Un delito de ROBO con intimidación en grado de tentativa de los arts 242-1º y 2º en relación con el artº 574 del CP y 16 y 62 del CP.
- 3.- Dos delitos de TERRORISMO con resultado de MUERTE del artº 572.1-1º del Código Penal.
- 4.- Cuatro delitos de TERRORISMO con resultado de LESIONES del artículo 572.1.3 del Código Penal.
- 5.- Un delito de TENENCIA DE EXPLOSIVOS del artículo 573 del Código Penal.
- 6.- Un delito de ESTRAGOS TERRORISTAS del artículo 571 en relación con el artº 346 del Código Penal.
- 7.- Un delito continuado de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO del artº 392 en relación con el artº 390 y 574 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Considerando responsable de los mismos, como autores a:

- ISRAEL TORRALBA, de los delitos 2 a 7
- ESTHER GONZÁLEZ LARRAZ, de los delitos 1 a 6.
- MONICA REFOJOS, MARCOS MARTÍN PONCE, FERNANDO SILVA SANDE, Y MANUEL PEREZ MARTINEZ , de los delitos 2 a 6
- JOSE LUIS ELIPE LOPEZ del delito nº 7.

Se retira la acusación por el delito de pertenencia a banda armada (delito nº 1) respecto de ISRAEL TORRALBA, MONICA REFOJOS, MARCOS MARTÍN PONCE, FERNANDO SILVA SANDE , MANUEL PEREZ MARTINEZ Y JOSE LUIS ELIPE LÓPEZ por apreciar concurre en todos ellos el instituto de cosa juzgada.

Con la concurrencia , en todos ellos, de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de ALEVOSÍA del artículo 22-1º del Código Penal respecto de los delitos de terrorismo con resultado de muerte y lesiones, interesando se les impongan las penas siguientes:

Por el delito de pertenencia a organización terrorista, a Esther González Ilarraz , 9 años de prisión e inhabilitación especial durante 10 años

Por el delito de robo con intimidación , a Israel Torralba, Mónica Refojos, Esther González Ilarraz, Manuel Perez Martínez, Marcos Martín Ponce y Fernando Silva Sande, dos años de prisión e inhabilitación especial del Derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por cada uno de los dos delitos de terrorismo con resultado de muerte , a Israel Torralba, Mónica Refojos, Esther González Ilaraz, Manuel Perez Martínez, Marcos Martín Ponce y Fernando Siva Sande 30 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.(artº 55 CP)

Por cada uno de los 4 delitos de terrorismo con resultado de lesiones, a Israel Torralba, Mónica Refojos, Esther González Ilaraz, Manuel Perez Martínez, Marcos Martín Ponce y Fernando Siva Sande , 15 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (Artº 55 CP) .

Por el delito de tenencia de explosivos, a Israel Torralba, Mónica Refojos, Esther González Ilaraz, Manuel Perez Martínez, Marcos Martín



Ponce y Fernando Siva Sande , una pena de 6 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de estragos, a Israel Torralba, Mónica Refojos, Esther González Ilaraz, Manuel Perez Martínez, Marcos Martín Ponce y Fernando Siva Sande , la pena de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Por el delito continuado de falsedad documental, a Israel Torralba y a Jose Luís Elipe López, tres años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con 6 euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria del artº 53 CP para Jose Luis Elipe..

A todos los procesados interesa se imponga la pena de prohibición de aproximación al cónyuge e hijos de los fallecidos y a las personas de los lesionados, así como privación del derecho a acudir al término municipal correspondiente a la ciudad de Vigo durante un tiempo de 5 años a partir del cumplimiento de las penas privativas de libertad que les fueran impuestas en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 48 del Cº Penal.

A todos los procesados, Comiso de los efectos del delito, artº 127 del Cº Penal, a los que se dará destino legal, pago de las costas, y que indemnicen, conjunta y solidariamente , a los perjudicados en las siguientes cantidades :

- 1.- Al Cónyuge e hijos de Gonzalo TORRES LAGE, en 400.000 Euros.
- 2.- Al cónyuge e hijos de JESUS SOBRAL OTERO en 400.000 Euros.
- 3.- A Manuel ESPADA PEREZ en 10.000 euros por las lesiones y secuelas
- 4.- A Ruben Sanromán González, en 3.500 euros por las lesiones y secuela.
- 5.- A Jose María Perez Cáceres, en 3.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 6.- A Rosa Iglesias Parente, en 12.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 7.- A María Soniera, en 420´7 euros
- 8.- A Mª Cristina Viana Armas, en 822´1 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 9.- A Jorge Ramos Amandi, en 2.200´6 euros
- 10.- A M^a de los Ángeles Muiños Regueira, en 420´7 euros
- 11.- A Jose Eugenio Otero Carmeselle, en 510´8 euros.
- 12.- A M^a del Pilar Caride Saez, en 328 euros
- 13.- A Antonio Salgueiro Perez en 751´5 euros.
- 14.- a Jose Benito Moure Fernández, en 575´8 euros.
- 15.- a M^a de las Mercedes Jorge Campor, en 1.742´9 euros.
- 16.- a Pedro Padilla Lorenzo, en 897´1 euros.
- 17.- A Ramón Jorge Soto González, en 3.610´5 euros.
- 18.- A Jose Antonio Lorenzo Jiménez, en 465´2 euros.
- 19.- a PROSEGUR en 2.704´55 euros.
- 20.- a Auria Guliuas Ogando en 860´5 euros.
- 21.- a Julio José Alvarez Perez, en 859´4 euros.
- 22 .- a la Comunidad de Propioetarios Carretera Provincial de Vigo nº 32 en 42´2 euros.
- 23.- a Alberto Vila Vila, en 78´9 euros.
- 24.- a Fraga Domínguez en 213´6 euros
- 25.- a María Perez Alonso, en 199´1 euros.
- 26.- a Antonio Salgueiro Perez en 2.245´9 euros
- 27.- a M^a Angeles Muiños Regueira en 1.619´8 euros .

Cantidades a las que deberán restarse las cantidades que se hubieren satisfecho a los perjudicados por los mismos conceptos, a acreditar en ejecución de sentencia.

Por la acusación particular, PROSEGUR, se adhiere a la calificación que de los hechos enjuiciados se ha verificado por el Ministerio Fiscal, interesando se tengan por acreditados los daños ocasionados al Furgón, así como que éste quedó inservible y se indemnice a su representada en la cantidad de 2.704´55 euros.

QUINTO.- Por las respectivas defensas de los acusados , en igual trámite, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, conforme a las cuales, se discrepaba del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal, manifestando que procede la libre absolución de sus defendidos, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

toda clase de pronunciamientos favorables, y declaración de oficio de las costas del procedimiento

POR LA DEFENSA DE FERNANDO SILVA SANDE: elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando excepción de cosa juzgada por el delito de pertenencia a organización terrorista. por vía de informe se interesó la libre absolución de su defendido por estimar insuficientemente probados los hechos de la acusación y estimar que las pruebas de la acusación no tienen capacidad enervatoria de su derecho a la presunción de inocencia . También por vía de informe interesó se apreciase cosa juzgada respecto al delito de tenencia de explosivos.

Solicita que se deduzca testimonio de las declaraciones de Martín Ponce al haber efectuado éste en juicio graves imputaciones contra su defendido que exceden del derecho a la defensa.

POR LA DEFENSA DE ISRAEL TORRALBA BLANCO , se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales en su día presentadas, por vía de informe, se interesó la libre absolución de su defendido, al estimar no está acreditada la participación del mismo en los hechos, interesa su libre absolución

POR LA DEFENSA DE MONICA REFOJOS , se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales por vía de informe se alegó que su defendida no ha tenido relación con los hechos y que su participación no se desprende de las pruebas , por lo que interesa su absolución.

POR LA DEFENSA DE ESTHER CONZALEZ ILARRAZ, se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales inicialmente presentadas en las que interesaba la libre absolución de su defendida. En vía de informe se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo con todas las garantías , al estimar que el escrito de acusación es vago e inespecífico y que, además, éste ha sido modificado y se le han ido añadiendo hechos, pero, pese a ello, a su defendida no se le imputa acción alguna y sólo se le imputan hechos concretos a los dos procesados inicialmente acusados y posteriormente se fueron añadiendo imputados sin atribuir a ninguno de ellos actos concretos. Alega que su defendida desde el principio prestó colaboración voluntaria con la policía



, identificándose desde el primer momento. Interesa la absolución de la misma .

POR LA DEFENSA DE JOSE LUÍS ELIPE , Elevó a definitivas las conclusiones provisionales en su día presentadas. Por vía de informe interesó su absolución por cosa juzgada: estimando que en este procedimiento no se le imputa la falsificación de un único documento, sino que se está pidiendo condena por delito continuado. Tanto si es así como si es una única falsificación, es la sentencia francesa viene detallado este documento: a folio 1.726 párrafo final se recoge este documento.

POR LA DEFENSA DE MARCOS MARTÍN PONCE: se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales; por vía de informe se intereso su libre absolución por falta de pruebas concluyentes.

POR LA DEFENSA DE MANUEL PEREZ MARTINEZ, se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales ; por vía de informe se alegó la ausencia de prueba y la imposibilidad de condenar penalmente a una persona por ser de una organización, estimando que ello constituye la vuelta al versare in re ilícita: que ello es darle la vuelta a la prueba. La tesis del responsable último es irrelevante penalmente, porque el último responsable no es el responsable penal. El código penal habla de autores, inductores, cómplices y encubridores, pero no existe la idea de “ responsable último”. Podrá tener encaje en la inducción, pero penalmente sólo es relevante la inducción directa, pero no la inducción del inductor, que es irrelevante penalmente. Que una persona por el cargo que ocupa dentro de una organización sea la responsable de todos los actos concretos de los miembros de la organización es penalmente inaceptable. Por lo que interesa se dicte sentencia absolutoria al no existir elementos probatorios contra su defendido.

Concedida la palabra a los procesados en trámite de última alegación, por parte de SILVA SANDE se manifestó que lamentaba haber sido escueto al principio del interrogatorio, remitiéndose a lo alegado por su abogado defensor. Que se ha visto desbordado por una infamia ya que se le ha acusado de violar a una persona, acusación que ni siquiera ha



venido de la persona que presuntamente fue objeto de dicha violación. He dicho que sabía quienes habían participado, y lo sabe: Perez Martínez se reunió con los integrantes del comando en varias ocasiones , en París, en el bosque de Versalles. Perez Martínez se reunió conmigo, con Elipe y con Victoria Gómez y con los que están ahí, también. Hablar del “ Comité Central” era una pantalla, un nombre con el que firmar los comunicados , porque no cumplía ninguna función, es un mero cortafuegos para proteger a Manuel Perez Martínez. Marcos Martín Ponce me ha puesto a mí de sanguinario, pero el sanguinario era él. Marcos Martín Ponce estaba allí, fue herido en la acción. Pero todos ellos se inmolaron para salvar a su jefe, para salvar a Arenas. Arenas fue quien impuso este modo de acción, primero mediante los “ submarinos” (coches teledirigidos) y luego impuso este medio de acción a través de bombas fijas, aunque Perez Martinez nunca ha ido a la acción directa. Nadie se ha atrevido a incriminarle pero él ha inmolado a todo el comando para salvarse él. Lo de las latas lo organizó él, lo impuso él. Yo en esa época estaba un poco de capa caída porque había muerto mi compañera y como no quería seguir con lo de las latas me ponía de cobarde para arriba. Reitera que el nombre de comando central era una mera pantalla , que él mismo formó parte de dicho comando junto a Elipe Lopez y Victoria Gómez disgregando su alocución remitiéndose a otros hechos anteriores.

Por ELIPE LOPEZ , se alegó que él era un comunista y no un gusano, que no tenía nada que ver “con lo que se está juzgando aquí”.

SEXTO.- Han sido observadas las normas del procedimiento, excepción hecha del plazo señalado legalmente para dictar sentencia, ante la acumulación de causas pendientes de trámite y celebración en esta sección, junto a la complejidad de la resolución y valoración de la prueba objeto del presente procedimiento

II.- HECHOS PROBADOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Probados, y así expresamente se declaran , los siguientes hechos:

A principios del año 2000, en fecha que no consta exactamente, pero entre finales de enero y principios del mes de febrero, FERNANDO SILVA SANDE, MARCOS MARTÍN PONCE., MÓNICA REFOJOS, ISRAEL TORRALBA y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, todos ellos miembros activos del denominado “Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre “ (en adelante G.R.A.P.O : organización armada que bajo la invocación de una pretendida ideología comunista lleva a cabo ataques contra la vida e integridad de las personas y su libertad con la finalidad de obtener con ello dinero en metálico para financiarse y causar al tiempo grave alteración de la paz pública y la subversión del orden constitucional, que ellos consideran “ burgués “ y “ corrupto”), siguiendo la estrategia de dicha organización, que estimaba idóneos para tal fin los asaltos a furgones blindados de la empresa PROSEGUR, formaron un comando bajo la dirección de FERNANDO SILVA SANDE, decidiendo asaltar uno de tales furgones en la ciudad de VIGO.

A tal fin se desplazaron a dicha ciudad, encargándose ISRAEL TORRALBA de alquilar un piso, donde la totalidad del comando se instaló.

Siguiendo el plan preconcebido y puestos todos ellos de común acuerdo, a principios del mes de febrero de 2000, en primer lugar se ocuparon en localizar un vehículo, que les sirviese para efectuar los seguimientos de los furgones, y que serviría, una vez efectuado el asalto al furgón, para facilitarles la huída. A tal fin ISRAEL TORRALBA BLANCO compró a Piedad Fernandez y a Alejandro Salazar un vehículo usado marca Rover Montego matrícula C-8541-AZ , pagando por él la cantidad de 130.000 pesetas en metálico, vehículo que el 14 de febrero de 2000 ISRAEL TORALBA aseguró en la “ Compañía de Seguros Imperio” sita en la carretera de San Juan de El Ferrol (Coruña) presentando para ello un Documento nacional de Identidad y un carnet de conducir, a nombre de SERGIO MUÑOZ MENASALVAS, fotocopia de la cual se quedó en la aseguradora. Esta documentación había sido elaborada , en fecha que no consta, por JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ, a la sazón miembro también del GRAPO adscrito a labores de “ documentación “. ISRAEL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TORRALBA pagó por dicho seguro la cantidad de 121.000 pesetas . Este vehículo Rover presentaba problemas de funcionamiento, por lo que fue devuelto a sus propietarios.

El 25 de febrero de 2000, ISRAEL TORRALBA acude a la empresa de compraventa de vehículos “ Dos hermanos S.L.” sita en la Avenida de Madrid nº 24 de VIGO, donde adquirió el vehículo Opel Kadett matrícula PO-4167-AC, de color gris oscuro, haciendo entrega para ello de una fotocopia de DNI nº 52103214-W a nombre de SERGIO MUÑOZ MENASALVAS , con fotografía del propio ISRAEL, así como de fotocopia de un carnet de conducir a nombre del mismo SERGIO MUÑOZ MENASALVAS, también con su fotografía (documentación idéntica a la entregada para la realización del seguro del vehículo Rover Montego) . Le atiende en dicha operación D . Mario Luís Pérez Castañeda y tramita la documentación la esposa del anterior Dª María de los Ángeles Muiños Regueira. Una vez adquirido dicho vehículo, el día 25 de febrero de 2000, ISRAEL TORRALBA vuelve a acudir a la “ Compañía de Seguros Imperio” y transfiere el seguro que en fecha 14 de febrero había concertado a favor del vehículo Rover Montego C-8541-AS al vehículo Opel Kadett PO-4167-AC, siendo atendido en esta ocasión por la misma trabajadora de dicha aseguradora que le había atendido en las ocasiones anteriores, Dª Josefa Costoya .

En fecha 13 de febrero de 2000, ISRAEL TORALBA , identificándose como “ javier” y haciéndose pasar por un estudiante que estaba en casa de unos amigos , contacta con MILAGROS MARTINEZ TABOAS, que había puesto unos anuncios en la panadería del barrio alquilando una plaza de garaje, y le alquila, por 8.000 pesetas al mes la plaza de garaje nº 16 del 2º sótano del edificio sito en la calle Romil nº 4 y 6 de VIGO , pagando en principio el alquiler de dos meses , febrero y Marzo, acudiendo con posterioridad en el mes de abril , y anunciando a la propietaria que mantendría el alquiler del garaje hasta el verano.

Tras esto , el comando comenzó a verificar los preparativos para el atraco al furgón , comprobándose por sus miembros que por la carretera Provincial de Vigo, en dirección a la Gran Vía, pasaba periódicamente un furgón de PROSEGUR blindado pero sin inhibidores, que efectuaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

traslado de fondos al banco de España en Pontevedra, eligiéndolo como objetivo.

Entre Febrero y Mayo se verificaron por el comando hasta cuatro intentos de asalto al mismo, que resultaron fallidos por una u otra causa .

El día 8 de mayo de 2000, el comando de G.R.A.P.O. compuesto por FERNANDO SILVA SANDE , MONICA REFOJOS PEREZ, MARCOS MARTÍN PONCE , ISRAEL TORRALBA BLANCO Y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, acudieron a la Carretera Provincial de Vigo, trayecto habitual del furgón blindado de PROSEGUR con matrícula M-3655-SV, y, con el propósito compartido de atracar dicho furgón , colocaron, a lo largo de dicho trayecto, tres cargas explosivas:

- La primera carga explosiva, la principal, en la confluencia de la 3ª travesía de la Carretera Provincial (frente a la finca nº 15-A de la carretera Provincial) , estaba colocada en la calzada, en el centro del carril correspondiente al sentido de la marcha del furgón, se trataba de un artefacto casero de iniciación eléctrica accionado por cable-mando y accionado mediante un artefacto casero de iniciación eléctrica por cable-mando cargado con un explosivo de alta potencia, rompedor, posiblemente pentrita .

- la segunda carga explosiva, a 40´36 metros más adelante, siguiendo la trayectoria del furgón, la colocaron en la calzada, debajo del vehículo Peugeot matrícula PO-3862- W aparcado frente al número 30 de la carretera Provincial, entre éste y un contenedor de basuras existente en el lugar, se trataba de artefacto casero de iniciación eléctrica con explosivo de baja potencia mezcla de aluminio atomizado y óxido de hierro, accionado por radiofrecuencia mediante un receptor de fabricación artesanal similar al de la marca LEXTRONIC RSE, La antena del mismo (un cable eléctrico) lo adosaron a la puerta del garaje en que consiste dicho número 30 de la Carretera Provincial .

- La tercera carga explosiva la colocaron a la altura del número 46 de la Carretera Provincial , donde el comando , en previsión de problemas , para garantizar el asalto y cubrir la retaguardia, colocó un artefacto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sobre el vehículo Volkswagen Polo matrícula PO- 7549-Y, aparcado a unos 52'05 metros **antes** de donde habían clocado el artefacto principal. Se trataba de un artefacto casero, con sistema de iniciación eléctrico consistente en , al menos un detonador, energetizado por la misma pila de 9V del receptor de radiocontrol, estando éste construido artesanalmente a partir de una placa de circuito impreso de la marca francesa LEXTRONIC MODELO mr567, y con una carga explosiva(no superior a un kilogramo) compuesta por Compuesto de hierro, Aluminio y Pentrita, lo que se correspondería con una “ TERMITA” (compuesto de hierro y aluminio reforzada con el cilindro multiplicador de PENTRITA).

Una vez colocados los explosivos, los miembros del comando se situaron a la espera del furgón, cada uno en su lugar:

Israel Torralba (“ el vigía”) con una linternita con una luz verde, se situó controlando el perímetro, por donde el furgón tenía que llegar, armado con un arma corta y en posesión del detonador de la carga explosiva de baja intensidad colocada a la altura del número 46 de la Carretera Provincial, quien, en cuanto vió llegar al furgón de Prosegur por ellos elegido, sobre las 07'45 horas, avisó al resto del comando encendiendo la luz.

El resto del comando estaba dividido en dos bloques, dos personas encargadas del ataque directo al furgón : Silva Sande, como responsable (“el artillero”) y Monica Refojos apoyándole y los otros dos, (encabezados por MARCOS MARTÍN PONCE “ el artificiero”, a quien acompañaba Esther González Ilarraz) encargados del “ vaciado” del furgón , una vez éste se hubiese parado .

SILVA SANDE, (“ el artillero”) y MONICA REFOJOS ven la luz verde desde donde esperaban apostados, en las inmediaciones del número 15-A de la Carretera Provincial , confluencia de dicha carretera con la Tercera Travesía , donde estaba colocada la carga explosiva, y, cuando el furgón pasa por encima de dicha carga, SILVA SANDE activó ésta , produciéndose una gran explosión que alcanzó al furgón de lleno en la parte delantera central, a la altura del radiador, destrozando toda la parte del motor, quedando el furgón sin control y sin dirección, lo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinó que se desplazara deslizándose por la calzada, de forma irregular unos 70'38 metros , debido a su propia inercia, hasta que se detuvo a la altura del número 22 de la vía.

MONICA REFOJOS, (armada con un arma corta : pistola semiautomática recamaraza para munición 9 mm Parabellum) mientras que Silva Sande (“ artillero”) estuvo pendiente de accionar la carga explosiva, le sujetaba la escopeta repetidora que con posterioridad utilizaría aquél , entregándose la nada más producirse la explosión , y luego, ambos, se dirigieron a la carrera hacia el furgón que se deslizaba sin control por la carretera.

MARCOS MARTÍN PONCE (“ el artificiero”) y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ componían el grupo de “ vaciado” del furgón, y el primero de ellos, además , era el encargado de colocar las cargas explosivas (lapas) necesarias para reventar el blindaje del furgón a fin de poder entrar al interior del mismo y vaciarlo con la ayuda de su acompañante, que llevaba una “ uña de cabra” para pasársela si aquél se la pedía. Ambos, conforme al plan preestablecido , al ver la luz verde, fueron a protegerse tras un edificio donde debían esperar a que se produjese la explosión (protegidos los oídos con unos tapones), y, tras producirse la explosión, cuando salieron para acudir al furgón, vieron que éste no se había detenido, sino que continuaba deslizándose por la calzada, por lo que ESTHER GONZALEZ accionó el detonador de la carga explosiva de baja intensidad, previamente situada en la trayectoria del furgón, a la altura del número 30 de la carretera Provincial, que estalló al paso del furgón sin afectar a éste, que continuó deslizándose por la calzada hasta llegar a la altura del número 22. Tras ello, ambos salieron corriendo , tras el furgón, en pos de SILVA SANDE y MONICA REFOJOS que les precedían.

Cuando el furgón blindado , finalmente, se detuvo, de su interior descendieron los vigilantes de seguridad que en él viajaban, conmocionados por la explosión y aturridos, y, antes de darles tiempo a reaccionar SILVA SANDE y MONICA REFOJOS les dispararon con la escopeta repetidora y la pistola semiautomática marca “CZ Brno” modelo 85 , de fábrica Checa, con número de serie borrado y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recamaraza para cartuchos del 9x19 mm (9mm parabellum) que respectivamente portaban, matando prácticamente en el acto a JESUS SOBRAL OTERO, de 32 años y a GONZALO TORES LAGE, de 61 años (conductor del furgón blindado).

MANUEL ESPADA PÉREZ, de 39 años, tercero de los vigilantes de prosegur que en el furgón viajaba, y que había salido del vehículo tras sus compañeros, al ver que eran tiroteados , tuvo tiempo de replegarse en el interior del furgón blindado, y, una vez dentro, a resguardo de los disparos y protegido por el blindaje, sacar su arma reglamentaria, comenzando a disparar, rozando uno de sus disparos a SILVA SANDE, en la ropa, comenzando éste a disparar hacia el interior, intentando controlar al vigilante supérstite, a fin de que no pudiese seguir disparando y les permitiese coger el dinero . MARCOS MARTÍN PONCE , llegó ese momento, con las bombas lapas necesarias para reventar el armazón blindado del vehículo, avisándole SILVA SANDE que uno de los vigilantes estaba dentro. Como quiera de MARCOS MARTÍN PONCE iba con tapones en los oídos (para protegerse de la detonación de la bomba) sólo escuchó “ adentro” , y, directamente se asomó al interior del furgón, momento en que el vigilante MANUEL ESPADA PEREZ consiguió herirle de un disparo de su revólver. MARCOS MARTÍN PONCE, herido, se repliega, acudiendo a sustituirle ISRAEL TORRALBA, que abandona así la posición de vigía y control de la retaguardia, haciéndose cargo de las funciones de artificiero que tenía que haber desempeñado MARTÍN PONCE, consigue poner una cuarta carga explosiva en la ventana de la parte izquierda del vehículo, correspondiente al segundo compartimento del mismo, con la finalidad de reventar el blindaje de la cámara acorazada, que no llegó a estallar. Se trataba de un artefacto casero, tipo lapa, de iniciación eléctrica activado por radiofrecuencia con una carga explosiva formada aproximadamente por 0´5 kilos de una sustancia prensada, pulverulenta de color blanco que tras la oportuna analítica resultó ser pentrita

A todo esto el vigilante seguía disparando hacia los asaltantes , y SILVA SANDE, a su vez, seguía disparando hacia el interior del furgón,



consiguiendo herir a este vigilante causándole una herida incisa en el antebrazo izquierdo, a la altura de la muñeca con cuerpo extraño incrustado en el primer metacarpiano.

En esto, aparece por las proximidades un nuevo furgón de Prosegur, que viajaba detrás del primero, momento en que ISRAEL TORRALBA, que se percata, acciona la carga de baja intensidad que en su labor de “vigía” tenía encomendada para estos imprevistos, (la situada 52 metros antes del escenario, a la altura del número 46 de la carretera Provincial) que explota, consiguiendo que este segundo furgón se detenga, antes siquiera de acercarse al escenario del asalto, y sin que ninguno de sus ocupantes saliese al exterior., consiguiendo así el objetivo de proteger el asalto.

Vistas las circunstancias de que MARCOS MARTÍN PONCE estaba herido, sin saber la gravedad de la herida y temiendo se les desmayase en el lugar, que el furgón no había podido ser reventado, al ser herido “el artificiero” encargado de las bombas lapas, que un vigilante estaba vivo y disparándoles y ante la necesidad de huir, SILVA SANDE da la orden de retirarse, no sin antes intentar él, y MONICA REFOJOS coger del interior del furgón algún saco de dinero, pero, como quiera que los sacos que se encontraban cerca de la puerta eran de monedas y pesaban muchísimo, no pudieron transportarlos, debiendo arrojarlos en su huida.

Todos ellos (Marcos Martín Ponce sangrando) se dirigen hacia una calle lateral, donde previamente habían dejado aparcado el Opel Kadett de su propiedad, a bordo del cual huyen sin haber obtenido dinero alguno en el asalto, desplazándose hasta una vía próxima al lugar, ya en las afueras de VIGO, la calle “ Subida o Monte da Serra” , donde sobre las 8 horas de la mañana abandonan el vehículo, que es recuperado a las 8’30 horas por funcionarios policiales, aparcado en el lavadero sito en dicha calle, con tres de las cuatro ventanillas abiertas (las dos delanteras y la trasera izquierda), abierto, con una gran mancha de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sangre en el asiento del copiloto, tapada con una chaqueta de color verde, asimismo con manchas de sangre. Sangre, toda ella , del miembro herido del comando, MARCOS MARTÍN PONCE.

- En su huída, los miembros del comando , arrojaron el material que llevaban para perpetrar la acción:

una mochila de Nylon color negro marca Samsonite de 40x18x33 cms en cuyo interior portaban 2 artefactos tipo LAPA con sus correspondientes receptores y un artefacto tipo LAPA sin sistema de accionado;

una bolsa de plástico con un carrete de color rojo con empuñadura de espuma de color gris con cable bipolar multifilar de color blanco de 30 ms conectado en paralelo a dos detonadores de cobre caseros.

- Una bolsa de papel con un carrete negro de 40 ms de cable de color blanco, bipolar y multifilar con 7 conexiones en paralelo de tipo cocodrilo color rojo y negro protegidos por plástico termo-retráctil y aislante gris. (folios 54 a 56).

- Una bolsa de lona color azul con cinta tipo bandolera, con un cordón ajustable, con la inscripción “ LALLEMAND” conteniendo en su interior una esterilla de goma espuma sujeta con cinta aislante en uno de sus extremos y en el centro , utilizada para alojar en su interior la escopeta repetidora que en el asalto usó Silva Sande..

- Una bolsa de plástico marca BROSS color azul

- Una bolsa color azul con asas tricolores

- **Una bolsa de plástico marca EVATON de color blanco**

- Otra bolsa de plástico (en total 2).

- Una bolsa de papel marca “ tienda joven” con el interior plastificado color amarillo

- Cuatro bolsas de plástico color blanco

- Un carrete de línea eléctrica de 100 metros, de los cuales 40 se hallaban desplegados a lo largo de la acera hasta el foco de la explosión, carrete que se encontraba en el interior de una bolsa de papel con asas de cuerda. Un dispositivo de disparo artesanal, formado por una carcasa negra, pila de 9 voltios dos conectores de presión de color rojo y negro , un pulsador-interruptor y todo ello conectado a la anterior línea.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Una pata de cabra
- Una palanca para doblar hierros
- Dos triángulos de avería con sus correspondientes fundas de plástico rojo
- Un extintor pequeño

Los artefactos explosivos (lapa) recuperados en el lugar eran de fabricación casera, fabricados con contenedores de aluminio , todos ellos (excepto uno que es de hierro), con un diámetro aproximado de 15 a 20 cms. , con capacidad para 500 cc. Todos ellos llevaban incorporados una tapa de madera de contrachapado, con orificios para el alojamiento de los detonadores, así como para su transporte y colocación y cinta adhesiva de doble cara, colocada en su base , para adherirlos a cualquier superficie . Las tapas de madera de los cuatro ostentaban diversas anotaciones manuscritas (“1/2 Kg NETO” . “t: 0´694 Kg” ; “ ½ kg NETO”. “T=6” ; “½ Kg Neto”. “0´7” ...) escritas de puño y letra por SILVA SANDE .

Como consecuencia de las explosiones y disparos, murieron JESUS SOBRAL OTERO y GONZALO TORRES LAGE, resultando con lesiones de diversa consideración MANUEL ESPADA PEREZ , RUBEN SANROMÁN GONZÁLEZ, JOSE MARÍA PEREZ CACERES y ROSA IGLESIAS PARENTE.

JESUS SOBRAL OTERO, vigilante de seguridad de prosegur, de 32 años, recibió un disparo efectuado con la escopeta de cañones recortados en el lado izquierdo del abdomen, con proyectil de postas, y dirección de izquierda a derecha , ligeramente de delante hacia atrás, en un plano horizontal, que en su recorrido perforó varias asa intestinales y desgarró el hígado

Y dos disparos de bala, en la región lumbar.

Malherido, ingresó en el complejo hospitalario Xeral de Vigo, con intenso shock hipovolémico, con dificultad respiratoria y lesiones a nivel abdominal con perforación múltiple de la misma y salida de eilon por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lado izquierdo. Se iniciaron maniobras de recuperación, hallándose tras laparotomía en el hígado un desgarro hepático en el lóbulo derecho (segmentos 6-7) y en el intestino perforaciones múltiples y desgarros múltiples del delgado y del colon derecho. Desgarro en la vena mesentérica inferior, en la renal izquierda y sus tributarias, así como desgarros múltiples en el páncreas. Contusión aórtica, desgarro del mesenterio y sus vasos. Desgarro del mesocolon. Fractura de la vértebra lumbar y desgarro del músculo psoas izquierdo. Hematoma en la pared anterior del abdomen y hematoma retroperitoneal.

Tras varias horas de intervención quirúrgica se produjo una hemorragia incontenible, fibrilación ventricular, parada cardíaca produciéndose su muerte a las 14 horas 45 minutos de aquél mismo día.

GONZALO TORES LAGE, vigilante de prosegur, de 61 años, y conductor del furgón blindado, murió en el acto, tras recibir tres heridas por proyectiles de arma de fuego, una en la cabeza, que penetra por la región frontal, destruye la masa encefálica y ocasiona un estallido craneal y sale por la región occipital. Este proyectil tiene una trayectoria que va de adelante –atrás, con ligera inclinación de derecha a izquierda. Otro proyectil tiene un orificio de entrada en el lado derecho del costado, en el espacio intercostal 11 a 12, penetra en la cavidad abdominal ocasionando perforaciones en las asas intestinales y sale por el lado izquierdo, en el reborde costal y, un tercer proyectil que penetró en el muslo derecho y se alojó en el fémur, fracturándolo. No consta en que orden recibió los balazos, pero, uno de ellos ocasiona un destrozo de la masa encefálica que fue la causa directa de la muerte por destrucción de centros vitales craneales.

MANUEL ESPADA PÉREZ, de 39 años, tercero de los vigilantes y superviviente del ataque al furgón blindado de Vigo, resultó como consecuencia del ataque con explosivos y del tiroteo contra él dirigido por los asaltantes con herida incisa en muñeca izquierda, con cuerpo extraño en 1er metacarpiano, y estrés postraumático, de las que fue asistido en el hospital POVISA, de pronóstico leve, precisó para su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

curación de tratamiento médico consistente en limpieza y sutura de herida y medicación antidepresiva, quedándole como secuela una cicatriz de 8 cms de longitud en la porción distal izquierda del antebrazo izquierdo, borde radial. Invirtió en su curación 100 días , precisando de varias asistencias médicas , y estando impedido para sus ocupaciones habituales durante 100 días .

RUBÉN SANROMÁN GONZÁLEZ, de 16 años

Atendido en el Hospital Xeral fue diagnosticado por “ contusiones y erosiones. Barotraumatismo en oído derecho y esguince cervical” que precisó para su curación de tratamiento médico consistente en limpieza de heridas, collarín cervical y medicación, quedándole como secuela una pequeña esquirla metálica en región frontal del lado izquierdo. Invirtió en su curación 30 días de ellos 4 con estancia hospitalaria, precisando varias asistencias médicas y estando impedido para sus ocupaciones habituales durante 7 días.

JOSE MARÍA PEREZ CACERES, de 17 años

Menor que se encontraba esperando el autobús en las inmediaciones, resultó herido por honda expansiva, y asistido a las 8´25 horas del día 8 de mayo de 2000 en el hospital SERGAS de Vgo, apreciándosele contusión torácica izquierda y herida en pierna derecha .De pronóstico leve, fue traslado al Complejo Hospitalario xeral-Cies, donde fue atendido a las 12´09 horas del 8 de mayo de 2000, apreciándosele “ contusión pectoral, herida puntiforme en cara medial pierna izquierda, esguince cervical. Acuifers secundario a honda expansiva sin perforación de tímpano” de pronóstico menos grave , para cuya curación precisó tratamiento médico consistente en limpieza de herida y medicación secundaria, quedándole como secuela pequeña esquirla metálica en la masa muscular de la pierna derecha. Invirtió para su curación 30 días, precisando varias asistencias médicas y estando impedido para su trabajo habitual durante 30 días.

ROSA IGLESIAS PARENTE, de 36 años



Fue asistida alas 8´27 horas del día 8 de mayo de 2000 en el Hospital Sergas de Vigo, apreciándosele herida en la parte posterior de la pierna izquierda que no precisó sutura. Con posterioridad acude para control de las heridas al centro de salud de Mondariz , donde “ acude presentando un cuadro de gran excitación. El 6 de julio de 2000 acude de nuevo a consulta por pérdida de sueño, nerviosismo, mareos y zumbidos. El 27 de julio de 2000 acude a control presentando mejoría respecto a su estado de ansiedad pero se mantienen las cefaleas, mareos y zumbidos “ (folio 848) se le diagnostica de ansiedad, vertigo y acuferos y perdida de audición y se le remite al otorrino. Visitada por el médico forense en fecha 23 de agosto de 2000 (folio 851) se le diagnostica de “ herida en pierna izquierda. Refiere ansiedad y perdida de audición “ invirtió en su curación 112 días , de ellos ninguno de hospitalización y sin precisar tratamiento médico. Estando impedida para sus ocupaciones habituales durante 117 días.

DAÑOS MATERIALES :

También se causaron múltiples daños materiales, entre éstos::

- furgón matrícula M-3655-SV, propiedad de PROSEGUR, valorado en 12.000.000 de pesetas (72.121´45 euros) . Quedó destruido y totalmente inutilizado.
- vehículo Mercedes 124 matricula PO-5571-AV, propiedad de D. ISIDORO MORQUILLAS AGUILAR, resultó con daños pericialmente estimados en 446.936 pts. (2.686´14 euros)
- Peugeot 309 matrícula PO-9649-AF, propiedad de Dª MARIA ELENA DE LAS MERCEDES JORGE CAMPOS . resultó con daños por valor de 405.340 pts (2.436´14 euros).
- inmueble sito en el número 24 de la carretera Provincial de Vigo, propiedad de Dª AURIA GULIAS ORLANDO, que resultó dañado en el asalto como consecuencia de las explosiones y disparos, con rotura de cristales pericialmente valorados en de 143.181 pts y 188.317 pesetas (331.498 pts en total (1.992´34 euros)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- vehículo Opel Corsa matrícula PO-0110-W. propiedad de MARIA DE LOS ANGELES MUIÑOS REGUEIRA , resultó con daños por valor de 240.414 pts (1.444´92 euros).
- rótulo luminoso de la tienda “ Automóviles Dos Hermanos” , propiedad de MARIA DE LOS ÁNGELES MUIÑOS REGUEIRA, resultó con daños por valor de 70.000 pesetas (420´71 euros).
- vehículo Citroen BX matrícula PO-8204-X propiedad de JOSE EUGENIO OTERO CAMESELLE resultó con daños por importe de 1.085´10 euros .
- Volkswagen Polo matrícula PO-7549-Y propiedad de MARÍA SONEIRA VIEITEZ, que resultó con daños por valor de 627.231 pesetas (3.769´73 euros).
- Peugeot 205 matrícula PO-3862-W propiedad de ANA MARÍA LORENZO, resultó con daños pericialmente valorados en 149.278 pesetas (897´18 euros).
- Ford Orión matrícula PO-5770-AS propiedad de JOSE BENITO MOURE FERNANDEZ, resultó con daños por importe de 43.800 pesetas (275´26 euros) .
- Renault Megane matrícula PO-1961-BM, propiedad de ANTONIO LORENZO BLANCO, resultó con daños por valor de 465.24 euros .- SEAT Ibiza matrícula PO-2060-AN, propiedad de CRISTINA VIANA ARMAS, resultó con daños por valor de 136.000 pesetas (817´38 euros)
- LA FINCA SITA EN CARRETERA PROVINCIAL DE VIGO Nº 32 propiedad de la Comunidad de Propietarios, resultó con rotura de cristales, pericialmente valorados en 7.027 pesetas (42´23 euros) .
- El local de “ Talleres A. Peña” sito en Travesía de Salgueira nº 14 bajo de Vigo, propiedad de ANTONIO SALGUEIRO PEREZ resultó con daños por rotura de cristales por valor de 373.695 pesetas(2.245´95 euros) . En el interior del local se encontraban guardados varios vehículos, que, como consecuencia de la explosión sufrieron rotura de cristales, por valor de 125.000 pesetas (751´27 euros), en conjunto..
- El edificio sito en Carretera provincial de Vigo nº 28, propiedad de la Comunidad de Propietarios, sufrió daños consistentes en grietas, cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reparación ha sido pericialmente valorada en 143.000 pts (859´45 euros).

La pistola semiautomática marca “CZ Brno “ modelo 85 con número de serie borrado empleada en el asalto , fue incautada el día 18 de Diciembre de 2003, en el domicilio que Mónica Refojos tenía Burjassot (Valencia) , en la calle Maestro Arturo Padilla 29, piso 1º puerta 3, tras la detención de ésta:

En fecha 7 de junio de 2000, diversos medios de comunicación, entre ellos el periódico “ HERALDO DE ARAGÓN” , el periódico “ATLÁNICO DIARIO DE PONTEVEDRA” , y el periódico “ LA VOZ DE GALICIA”, reciben un “ COMUNICADO DE LOS GRAPO” fechado en 5 de junio de 2000, en el que esta organización reivindica el ataque al furgón blindado en Vigo , describiéndolo como una “ operación destinada a recuperar fondos para la causa antifascista”. Estos comunicados fueron realizados con sistema informático e impresora de tecnología laser, y portaban , todos ellos, el anagrama o símbolo de G.R.A.P.O, realizado mediante estampación con sello húmedo .

MANUEL PEREZ MARTINEZ, alias “ camarada Arenas” alias “Pedro” ostenta , desde su creación, el cargo de “secretario general” del PCE® , organización que constituye , junto con el G.R.A.P.O. una única asociación integral , formada por dos ramas, una política y otra militar, cuyo máximo órgano de responsabilidad es el comité central , asumiendo MANUEL PEREZ MARTINEZ funciones que no se limitaban sólo al PCE® sino que constituían un papel dirigente, de organización y de dirección en la definición y la realización de objetivos del GRAPO, formando parte de la Directiva de dicha organización, formada por el propio MANUEL PEREZ MARTINEZ, FERNANDO SILVA SANDE , María Victoria Gómez Méndez (Alias “Pilar”), Jose Luís Elipe López (Alias “Juan”) Jose Antonio Pena Quesada e Isabel Llaquet Baldellou



Esta “directiva” es la que recibía el nombre de “Comando Central” o “Comité Central” y, de él formaba parte un responsable de la “comisión militar” .. Con motivo de una depuración , desde la presidencia del Partido , de la Comisión Militar , Manuel Perez Martinez (“Pedro”) asume , (además de la presidencia de la comisión ideológica , siempre detenida, como Secretario general del Partido), la presidencia de la comisión militar, tras la expulsión de tres miembros de dicha comisión militar, y, a partir de junio de 2000, la dirección única del PCE® y del GRAPO .

No consta , sin embargo acreditado, que MANUEL PEREZ MARTÍNEZ diese la orden concreta de asaltar el furgón blindado de Vigo en Mayo de 2000, sin perjuicio de que , como Secretario General del Partido, fuese en esa fecha responsable de la dirección política del mismo a la que se subordinaba la estructura militar, habiéndose aprobado por el Comité Central , como objetivos idóneos in abstracto, “ para resolver el problema de los fondos” el asalto a furgones blindados de transporte de capitales al menos desde abril de 1993 . .

FERNANDO SILVA SANDE, JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ y MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ han sido condenados por Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París de 23 de julio de 2003 (P00031239013) confirmada por el Tribunal de Apelación de París Sala 10ª, Sección B, de 29 de abril de 2009, entre otros, por delito de asociación de malhechores para la preparación de actos terroristas, cometido a lo largo de 1998, 1999 , 2000 y hasta el 9 de noviembre de 2000.

ISRAEL TORRALBA BLANCO ha sido condenado por sentencia de 25 de septiembre de 2006, declarada firme el 26 de octubre de 2006, dictada por la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia nacional, en Rollo nº 95/01, dimanante del Sumario nº 92/01 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, por hechos acaecidos en mayo de 2001, declarándose probada su integración en GRAPO desde 1977.

MARCOS MARTÍN PONCE ha sido condenado por sentencia de 31 de julio de 2007, declarada firme el 11 de octubre de 2007, dictada por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sala de lo Penal, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el Rollo nº 95/01 dimanante del Sumario nº 92/01 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, por hechos acaecidos en mayo de 2001.

MONICA REFOJOS PÉREZ ha sido condenada por sentencia de 27 de Octubre de 2006, declarada firme el 27 de noviembre de 2006, dictada por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, en el Rollo nº 3/06, dimanante del Sumario 23/03 del Juzgado de Instrucción Central nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, cometido en el año 2001.

JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ fue condenado por el Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 16/1, Asunto nº 0031239013, en sentencia de fecha 23 de julio de 2003 en la que se le declara culpable de “ Participación en asociación de malhechores con vistas a la preparación de un acto de terrorismo”, de un delito de falsificación de documento administrativo que hace constar un derecho, una identidad o una situación y de un delito de tenencia de artefactos explosivos .

III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Cosa Juzgada y ne bis in idem.

Habiéndose retirado la acusación por el delito de pertenencia a banda armada de los artículos 515-2º y 516-1º y 2º del Código Penal respecto de ISRAEL TORRALBA, MONICA REFOJOS, MARCOS MARTÍN, FERNANDO SILVA , MANUEL PEREZ y JOSE LUÍS ELIPE, por apreciarse tanto por el Ministerio Fiscal cuanto por la acusación particular que concurre la excepción de cosa juzgada, procede, respecto de todos ellos, y por dicho delito, dictar Sentencia absolutoria con toda clase de pronunciamientos favorables, con declaración de oficio de seis sesenta y dos partes de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Alegada excepción de cosa juzgada por la defensa de JOSE LUIS ELIPE LOPEZ respecto al delito continuado de falsedad en documento público del artículo 392 vs artº 390 y 574 por el que viene siendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusado, este Tribunal estima que, si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 16/1, Asunto nº 0031239013, de fecha 23 de julio de 2003 que condenó a JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ por un delito de “falsificación de documento administrativo que hace constar un derecho, una identidad” NO viene referida, (en lo que respecta al delito de falsedad) a los documentos objeto de este procedimiento, pues, aunque se refiere a un extenso número de documentos de identidad españoles incautados en aquél procedimiento francés, entre ellos no se mencionan los documentos de identidad (DNI y Carnet de conducir españoles) a nombre de SERGIO MUÑOZ MENASALVAS con la fotografías de ISRAEL TORRALBA objeto del presente procedimiento. (folios 1507 a 1511 del rollo de sala, páginas 103 a 107 de la Sentencia del Tribuna de Gran Instancia de París y Folios 1527 a 1545 del rollo de sala , correspondientes a las páginas 123 a 141 de la Sentencia francesa) . Sin embargo, entre los hechos tomados en consideración para su condena por el delito de “asociación de malhechores” (al folio 1.726 del rollo de sala correspondiente a la página 322 de la sentencia francesa), expresamente se recoge el siguiente hecho: “ En efecto, el estudio de su ordenador desveló primero la existencia de un documento portador de una identidad falsa utilizada por ISRRUEL TORRALBA BLANCO , miembro del GRAPO , con el fin de adquirir un vehículo que había sido utilizado durante el ataque de un furgón blindado el 8 de mayo de 2000, en Vigo, en España” . Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2004 del Tribunal de Apelación e París, Sala 10ª, Sección B. Es, precisamente la incautación en el ordenador personal de ELIPE LOPEZ de los datos de identidad de SERGIO MUÑOZ MENASALVAS el hecho base que se imputa en este procedimiento al procesado JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ, y, sobre tal hecho- base de la acusación, es de donde se infiere que , en efecto, fue ELIPE LOPEZ y no otra persona, quien confeccionó los documentos originales (DNI y Carnet de Conducir) cuyas fotocopias se entregaron para adquirir el vehículo Opel Kadett , así como para asegurar éste . Sin perjuicio de la lógica de la inferencia, este Tribunal estima que la presencia de tales datos en el ordenador de ELIPE LOPEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ya se tomó en consideración por el Tribunal Francés para dirigir contra él sentencia condenatoria por delito de asociación de malhechores, y que, el hecho de que el documento ya falsificado no fuese intervenido en el momento de las detenciones en Francia no puede llevar a la desconexión punitiva de los hechos, pues acusándose de delito continuado de falsedad, y, habiéndose intervenido el soporte informático a que la documentación se refiere cuando se produjo la detención en Francia, al mismo tiempo que se incautaron numerosos documentos de identidad falsos, ha de concluirse que, (aunque materialmente no se incautase la documentación a nombre de SERGIO MENASALVAS con la fotografía de ISRAEL TORRALBA, puesto que ésta ya había sido entregada), todos los hechos (aquellos documentos falsos incautados en Francia, y éstos, ya entregados a un miembro de GRAPO en España) constituyen hechos coetáneos, y por ello constitutivos de un único delito continuado de falsedad de documentos de identidad, por el que ELIPE LOPEZ ha sido ya juzgado en Francia, y ha de inferirse que el hecho es coetáneo a las falsificaciones francesas del dato cierto que el soporte informático de la documentación falsaria aparece recogido expresamente en la sentencia francesa para sobre el mismo sustentar parte de la condena, tales hechos no pueden ser de nuevo tomados en consideración por este Tribunal, estimando que los mismos se encuentran amparados por el Derecho Fundamental del procesado a un juicio justo, lo que veta la posibilidad de doble condena por unos únicos hechos, en aplicación del principio ne bis in idem, procediendo, en consecuencia, la libre absolución de JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ del delito de falsedad en documento público por el que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, y declaración de ser de oficio otra sexagésimadosava parte de las costas procesales causadas en él.

No puede, sin embargo atenderse la alegación de cosa juzgada que, respecto al delito de tenencia de explosivos se verifica por parte de la defensa de FERNANDO SILVA SANDE, pues la existencia de condena en Francia por idéntico delito, e incluso, aunque se corresponda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

temporal y parcialmente con el lapso de tiempo que hace referencia este procedimiento (de febrero a mayo de 2000) , el hecho de que haya de tenerse por probado que ELIPE LOPEZ fabricó artefactos explosivos en suelo francés, entre 1998 , 1999 y 2000 , no determina ni excluye el hecho de que, asimismo, haya fabricado o detentado artefactos explosivos entre febrero y mayo de 2000 en suelo español, diferentes a aquéllos que motivaron la condena francesa, artefactos explosivos que se hicieron estallar para el asalto a un furgón blindado en Vigo, lo que constituye el objeto de este procedimiento, sin que el hecho de que tanto en Francia cuanto en España se hayan utilizado similares componentes en la fabricación de tales explosivos excluya la posibilidad de utilizar de forma reiterada un mismo procedimiento de fabricación de los mismos. Ello podrá tomarse en consideración respecto a la atribución de la autoría del artífice, pero no excluye la múltiple actividad de éste . A salvo de que la defensa hubiese demostrado que unos y otros depósitos de explosivos eran el mismo, lo que no ha acaecido, la prueba existente en este procedimiento , por el contrario, indica que se trata de explosivos diferentes, así, las bombas lapas incautadas en Francia tenían unas " tapaderas" de poliuretano expandido, mientras que las bombas lapas incautadas en este procedimiento, estaban protegidas con unas tapaderas fabricadas con contrachapado de madera. Tres de las lapas encontradas en este procedimiento eran de aluminio, la cuarta , de hierro, empleando para su fabricación una olla, lo que indica la utilización de elementos caseros, de los que se dispone en el momento, en cada caso , lo que pugna con la inferencia de que se traían ya fabricados desde Francia, desde un único , original y exclusivo depósito- zulo-almacén. Es cierto que las bases de los circuitos empleadas en la fabricación de los detonadores parecen ser todas de un idéntico tipo, de fabricación francesa, pero, el hecho de que uno de los elementos de las bombas empleadas pueda inferirse haya sido traído de Francia, no determina que , la totalidad del explosivo sea de origen francés, ni provenga del único y mismo depósito de explosivos incautado en aquél procedimiento por el que ha sido condenado en Francia.



No puede inferirse que sólo existiere, a disposición de GRAPO, en 2000, un único depósito de explosivos, por lo que, aquélla condena francesa no puede determinar la impunidad de los procedimientos que por tenencia de explosivos puedan seguirse en la actualidad en Francia y España con referencia a los años 1998, 1999 y 2000, contra los miembros de G.R.A.P.O. aun cuando la fabricación de las bombas, y los elementos empleados en su fabricación, sean , en todos los casos, similares , por lo que este Tribunal estima no concurre la excepción de cosa Juzgada respecto del delito de tenencia de explosivos respecto a FERNANDO SILVA SANDE en relación con los hechos probados establecidos en la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 16/1, Asunto nº 0031239013, de fecha 23 de julio de 2003 , por lo que dicha excepción ha de ser, así, desestimada.

SEGUNDO.- Sobre el delito de pertenencia a organización terrorista del artículo 515-2º y 516 1º y 2º del Código Penal.

Se tipifica en tales artículos como delito las asociaciones ilícitas, considerándose tales las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, para cuyos integrantes se señala una pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de 6 a 14 años.

Es incuestionable que G.R.A.P.O. constituye una organización armada con fines terroristas , compuesta por pluralidad de individuos , dotada de permanencia, estabilidad y jerarquización que, mediante la acción armada dirigida contra la vida e integridad de las personas y contra el patrimonio público y privado, pretende subvertir el orden constitucionalmente establecido. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta misma Sección viene apreciando que “la pertenencia o integración constituye una categoría de delito permanente en la que se mantiene una situación de antijuridicidad a los largo de todo el tiempo en el que, por la voluntad del actor, se renueva constantemente la acción típica (Sentencias de 14.11.00; 19.05.03 y 16.07.04), que no se exige



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una actividad determinada , aunque jurisdiccionalmente la pertenencia ha venido siendo establecida cuando quedan acreditados actos directos dirigidos a los fines del grupo, siempre y cuando concurren las notas de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización, notas que destacan entre otras las sentencias de 01.06.01 además de las citadas y la de 22 de febrero de 2006. Supone una conexión más fuerte y nuclear con los pretendidos fines y actividad de la banda que la mera colaboración que sitúa la ayuda a un nivel más bajo y periférico. La pertenencia supone por sí misma la prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos, de mayor intensidad que las conductas que como de colaboración prevé el art. 576 que, en realidad, define comportamientos propios de una complicidad, de naturaleza periférica en el marco de la organización terrorista y que constituyen un auxilio o preparación de otro comportamiento (Sentencia 28.06.01) . La pertenencia implica la condición de miembro y , atendida la diferencia penológica con la colaboración, exige una cooperación de mayor intensidad con la banda u organización, siendo un delito de mera actividad y permanente que se extiende en el tiempo desde el ingreso del agente hasta que se produce su apartamiento (Sentencia 15.07.04), siempre que la voluntad del autor consienta dicha adscripción y sin que exija una actividad determinada, de modo que las acciones concretas realizadas por los miembros de la organización constitutivas de una infracción penal son independientes de aquél delito de pertenencia, tratándose de sustratos fácticos diferentes (Sentencias de 15.04.03; 19.05.03; y 16.07.04) que generan un concurso delictivo; notas características y diferenciadas del delito de colaboración que resalta la reciente sentencia 480/09 de 22 de mayo al señalar que el elemento diferencial es un componente asociativo (ilícito) , marcado por la asunción de fines y la voluntad de integración en la organización, sin perjuicio de la mayor o menor intervención en la misma, que tendrá reflejo, no obstante, en la diferenciación penológica (...) ; Sentencia 480/09 que también cita la doctrina recogida en la 541/2007 de 14 de junio , al decir que la pertenencia supone la integración de manera más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o menos definitiva, pero superando la mera presencia o intervención episódica, y sin que signifique necesariamente la participación en los actos violentos característicos de esta clase de delincuencia, pues es posible apreciar la pertenencia a la organización como integrante de la misma cuando se desempeñan funciones como consecuencia del reparto de cometidos propio de cualquier organización a la que no es ajena la de carácter criminal, siendo posible así apreciar la integración en casos en los que el autor aporte una disposición acreditada y efectiva para la ejecución de distintos actos, en principio indeterminados, de favorecimiento de las actividades de otro tipo realizadas por la organización terrorista. La sentencia 886/2007, de 2 de noviembre de 2007, con profusa cita jurisprudencial determina como elementos del delito de integración un substrato primario que exige la existencia de una banda armada u organización terrorista , un substrato subjetivo o voluntad de pertenencia o integración y un elemento material u objetivo consistente en la realización o posibilidad de realizar o llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, que contribuyen a alcanzar la finalidad que el grupo persigue. En definitiva, y así lo reseña la sentencia 503/2008 de 17 de Julio, se ha exigido por la jurisprudencia una actividad o, al menos, la disponibilidad efectiva a desarrollarla, orientada, directa o indirectamente, mediante una u otra clase de aportación, a la consecución de los fines que caracterizan a la organización por vías violentas e intimidatorias propias del terrorismo” (Sentencia nº 49/2009 de 16 de julio de 2009, Sala Penal de la Audiencia Nacional, Sección Tercera. Ponente Sr. Guevara Marcos).

En el presente caso, no se discute la integración en la organización terrorista G.R.A.P.O. de los procesados ISRAEL TORRALBA BLANCO, FERNANDO SILVA SANDE, MONICA REFOJOS PEREZ, MARCOS MARTÍN PONCE, MANUEL PEREZ MARTINEZ y JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ, quienes , además, por su integración en GRAPO a lo largo del año 2000 han sido ya condenados: FERNANDO SILVA SANDE, JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ y MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ por Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París de 23 de julio de 2003 (P00031239013) obrante a folios 1405 a 1749 del rollo de Sala (Tomo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

V del rollo) confirmada por el Tribunal de Apelación de París Sala 10ª, Sección B, de 29 de abril de 2009 (a folios 1332 a 1404 del rollo de Sala) , entre otros, por delito de asociación de malhechores para la preparación de actos terroristas, cometido a lo largo de 1998, 1999 , 2000 y hasta el 9 de noviembre de 2000 .

ISRAEL TORRALBA BLANCO ha sido condenado por sentencia de 25 de septiembre de 2006, declarada firme el 26 de octubre de 2006, dictada por la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia nacional, en Rollo nº 95/01, dimanante del Sumario nº 92/01 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, por hechos acaecidos en mayo de 2001, declarándose probada su integración en GRAPO desde 1977.

MARCOS MARTÍN PONCE ha sido condenado por sentencia de 31 de julio de 2007, declarada firme el 11 de octubre de 2007, dictada por la Sala de lo Penal, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el Rollo nº 95/01 dimanante del Sumario nº 92/01 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, por hechos acaecidos en mayo de 2001.

MONICA REFOJOS PÉREZ ha sido condenada por sentencia de 27 de Octubre de 2006, declarada firme el 27 de noviembre de 2006, dictada por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, en el Rollo nº 3/06, dimanante del Sumario 23/03 del Juzgado de Instrucción Central nº 4, entre otros, por delito de pertenencia a banda armada, cometido en el año 2001.

JOSE LUÍS ELIPE LOPEZ fue condenado por el Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 16/1, Asunto nº 0031239013, en sentencia de fecha 23 de julio de 2003 en la que se le declara culpable, entre otros, de un delito de “Participación en asociación de malhechores con vistas a la preparación de un acto de terrorismo”, confirmada por la sentencia de 29 de abril de 2004 del Tribunal de Apelación De París (Rollo de Sala, Tomo V, folios 1332 a 1749).

Queda por dilucidar si la conducta de ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ es constitutiva de dicho delito, al negarse por su defensa tal integración,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alegándose que ella nunca participó en las actividades del comando, sino que su “integración” se derivaba de ser la compañera sentimental de ISRAEL TORRALBA, y que se limitaba a mantener cuidados y limpios los pisos que el comando ocupó. Tal alegato queda desvirtuado por la múltiple prueba practicada en el plenario, sin que quepa duda a este Tribunal que ESTHER GONZALEZ ILARRAZ era, en efecto, miembro activo de un comando activo de la banda terrorista GRAPO. Ella misma reconoce, desde el principio, este hecho, en sus múltiples declaraciones, desde la inicial declaración ante la policía el 17 de Diciembre de 2006, a las 12´45 horas, tras ser detenida (folios 2678 y siguientes, tomo X de los autos : “ *que ha pertenecido al PCE®-GRAPO desde julio del año 1997 hasta febrero del año 2001, que es cuando se va de allí, desde los 19 años hasta los 22*”) como en su declaración indagatoria ante el Juez instructor verificada el 18 de Diciembre de 2006 (folio 2732 de autos: “ *Que la declarante era conocida dentro de la organización por los alias de AISA y AIDA, que primero utilizó el sobrenombre de AIDA, pero le dijeron que ya había otra con el mismo sobrenombre y se lo cambiaron por AISA, ... pero no sabe si fue antes del mes de mayo de dos mil* “) así como en la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción Central número 3, el mismo día 18 de Diciembre de 2006, unida a autos mediante copia al folio 2924 en la que ratifica la declaración prestada en Comisaría, manifestando “ *que lleva seis años en absoluta inactividad*”. Su propia declaración reconoce su integración total en la organización terrorista GRAPO, su ostentación de “ nombre orgánico” (Aida) así como su regular actividad a favor del grupo mientras permaneció en él (así ha de inferirse su afirmación acerca de que, desde que se desvinculó del grupo ha estado en “ absoluta inactividad”). Pero, además, su declaración recoge detalladas actividades desplegadas por ella en el seno del comando a lo largo de aquéllos años, así como datos concretos relativos a que, una vez rota la relación sentimental con Israel Torralba, ella no sólo permaneció en el grupo, sino que se le asignó nueva responsable (Mónica Refojos: “María”) y, una vez destituido SILVA SANDE (Antonio) se le designó como “jefe” a MARCOS MARTÍN PONCE . Véase, en tal sentido, sus declaraciones a folios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2684 a 2686, 2687 a 2692 ,2732 y 2733 y 2924 y 2925 : “ Desde julio de 1997 a julio de 1998... la declarante lo considera como un periodo de asentamiento”...” durante el año 98 y hasta mediados del 99 ISRAEL (iba a) recoger la basura de una gestoría que había en Madrid en frente de la Jefatura de Tráfico, en la calle Arturo Soria, ya que en esa basura se encontraban fotocopias de DNI de gente que había ido a esa gestoría para realizar algún papeleo en tráfico” tarea en la que ella ayudó a ISRAEL “ más adelante, en el año 1999”. “En esa época ISRAEL recortaba fotografías de empresarios de la prensa nacional y que ella también acabó ayudándole” “ Israel trae de Francia un scanner en el que se oían ... las conversaciones que tenían los conductores de los furgones de Prosegur... ella grababa esas conversaciones y estaba pendiente de darle la vuelta a la cinta” Cuenta que, además, Israel traía de Francia matrículas y que ella le acompañó en varias ocasiones a Toledo o Segovia “ a sacar información de esas matrículas, y que le daban los datos del titular de esa matrícula, manifestando la dicente que todos esos datos se los daban como particular al rellenar una hoja , en función de la opción que rellenaban” Que, asimismo hizo “ listas de todas las ETTS (empresas de trabajo temporal) y de todas las oficinas de Hacienda de Madrid, teniéndose que cerciorar que estaban donde indicaban las páginas amarillas “ “ En todas las épocas ella tenía un responsable, en un principio fue Israel y cuando lo dejó con él fue maría” . Relata cómo en una ocasión efectuó una llamada por teléfono “ a los bomberos o a la policía.. para decir que un artefacto, sin recordar donde estaba situado, no había estallado y que fueran a recogerlo porque podía haber algún peligro de heridos” . Cuenta cómo, tras la acampada en Francia de 1999, se van a SEVILLA, donde durante un tiempo se dedican “ a subrayar anuncios de coches que se vendieran por aquél entonces de segunda mano a precio bajo, y MARCOS estuvo llamando a esos anuncios y compro un coche, que pintaron con spray blanco en la calle ..” saliendo un día determinado ANTONIO (Silva Sande) , MARIAN, ISRAEL(torralba) Y MARCOS (Martín Ponce) y volviendo a las pocas horas diciendo que algo había pasado...por lo que abandonan el piso y “ se va a Madrid, a un piso que había en Eugenia de Montijo” “A



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partir de ese momento , a finales del año 1999 se van a Alicante, estuvieron Israel y ella en un piso, recordando que tenían que apuntar el número de furgones que aparecían y el número de identificación de éstos” “ A principios del año 2000 se desplaza a Vigo junto a Israel. Allí estaba María y pronto aparecen Antonio y Marcos” Continúa su declaración manifestando que, tras Vigo, se marchó a buscar un piso por Pueblo Nuevo donde se fue a vivir con María (Mónica Refojos) “ durante ese tiempo María pasó a ser su responsable y a partir de que ella se fuera de Vigo, tanto la relación que tenía con Israel y la relación que tenía con Antonio se acabó. En ese piso de Pueblo Nuevo estuvieron un mes, en el que algunas mañanas se iban a recoger la basura de los bancos para ver si en alguno había algún deshecho de alguna bolsa de PROSEGUR, en donde indicara la cantidad de dinero que llevaba” .Continúa su relato narrando cómo en Julio de 2000 acuden todos ellos a la acampada anual en Francia, tras la cual vuelve con Mónica Refojos (maría) a Madrid “ donde cree que estuvo un mes más HACIENDO LO DE LOS BANCOS , encontrando algunos precintos de las bolsas de Prosegur” . De Madrid, tras la caída en Francia de la cúpula de GRAPO, se refugian en Barcelona, y de ahí, en Febrero de 2001, se marchan a Valencia “ Gema les informó que ella iba a ser su responsable y que se iban a ir las tres a Valencia, y que el máximo dirigente desde ese momento sería MARCOS... Se van a Valencia las tres y durante diez días están allí haciendo información de algo que no recuerda” . Relata que, en ese momento decidió abandonar GRAPO “ que hasta allí llegaba su lucha, que no aguantaba más, que se había sentido traicionada, no solo de forma personal sino también políticamente, y que el tope era que MARCOS hubiera cogido la dirección, porque CUANDO ELLA ENTRÓ , en todo momento se dijo QUE SE IBAN A HACER PEQUEÑAS ACCIONES : ETTS y Haciendas y estaba segura de que con Marcos al mando las cosas iban a cambiar de mal en peor, por lo agresivo que cree que es” (folio 2690 de autos) . Estas declaraciones determinan que no pueda su conducta incardinarse en un mero acompañamiento como compañera sentimental de ISRAEL TORRALBA, aunque , si bien es cierto que en un principio imputa a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aquél la totalidad de las acciones , mostrándose a ella misma como mera comparsa , este estatus compagina mal con el hecho de independizarse de aquélla relación sentimental y, pese a ello, seguir en el seno de la organización realizando labores diversas bajo la responsabilidad de Monica Refojos. Su adscripción al GRAPO se reconoce, también en su declaración indagatoria, donde reconoce que “ dentro de la organización “ era conocida por el alias de AIDA (folio 2732) . Estas declaraciones tanto policiales , posteriormente ratificadas ante el Instructor, cuanto ante el Juez de Instrucción , tienen pleno valor probatorio, y merecen la total credibilidad de este Tribunal, sin que, por el contrario, pueda darse crédito a los alegatos vertidos en el acto del plenario negándolas (*“que no sabe si en la organización la llamaban de alguna manera, que no realizó actos de colaboración, sólo de colaboración con su pareja, que no realizó ningún aviso de bomba... que fueron los policías los que le ayudaron a atar cabos porque ella en realidad no sabía nada”*) y ello, no sólo porque tales declaraciones fueron íntegramente ratificadas ante el instructor, sino que, además, las mismas se verificaron con los oportunos descansos y asistencias médico forenses a las 14´36 horas y a las 20´25 horas (véanse folios 2655, 2680 y 2686) compareciendo al plenario los funcionarios del CNP ante quienes tales declaraciones se vertieron (funcionarios del CNP números 77.609, 78.813), quienes en el plenario manifestaron como las declaraciones de la detenida se verificaron en un marco e normalidad, siendo ella la que iba contando los detalles de su captación .. etc. Consta acreditado, además, la presencia en todo momento en estas declaraciones de un Letrado defensor de la detenida sin que éste efectuara alegato alguno de que se hubiesen efectuado indicaciones en las respuestas, por lo que tal alegación verificada en el plenario por la procesada no ha merecido credibilidad alguna de este Tribunal. Junto a sus propias declaraciones, la integración de ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ en G.R.A.P.O. aparece refrendada por la declaración al respecto de ISRAEL TORRALBA, quien en su declaración (folio 2471) la reconoce, manifestando que “ *fue su compañera sentimental antes de saltar a la clandestinidad y con los demás han vivido juntos muchos*



años” y, en el acto del juicio, la testigo M^a Encarnación Robledillo, la reconoce como una de las dos chicas a las que alquiló el piso en la calle Arriaga, lo que corrobora su propia declaración autorincriminatoria antes tomada en consideración, acerca de su permanencia en GRAPO con posterioridad a su ruptura sentimental con Israel. Ello sobrepasa la adscripción como “compañera sentimental” que por la defensa se alega, por lo que tal alegato no puede ser atendido, estimándose probado que ESTHER GONZALEZ ILARAZ entre los años 1997 a 2001 pertenecía a la organización terrorista GRAPO, y, en concreto, pertenecía a dicha organización en MAYO DEL 2000, fecha a que se circunscriben los hechos objeto del presente procedimiento, procediendo su condena, en consecuencia por tales hechos, como autora de un delito de pertenencia a organización terrorista por la que se le acusa.

Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al abono de una sesentaydosava parte de las costas procesales causadas en este procedimiento.

TERCERO.- De los dos delitos de terrorismo con resultado de muerte del artículo 572.1.1º del Código Penal.

Tipifica el artículo 572.1.1º del Cº Penal la conducta de quienes perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas...atentaren contra las personas causando la muerte de alguna de ellas.

La acción de los miembros de un comando de GRAPO, el día 8 de mayo de 2000 en la carretera Provincial de Vigo, colocando tres cargas explosivas en la trayectoria de un furgón de PROSEGUR con el fin de asaltarlo, y matando al conductor del furgón y su acompañante, se circunscribe en la acción típica antes descrita sin lugar a dudas.

La muerte de JESÚS SOBRAL OTERO, de 32 años, copiloto del furgón de PROSEGUR asaltado y de GONZALO TORRES LAGE, de 61 años, conductor del furgón, así como que la muerte de ambos tuvo como causa directa los disparos contra ellos efectuados por los miembros del comando ha quedado acreditado por el certificado de defunción e



informe de autopsia obrantes a folios 219 a 220 (autopsia de JESUS SOBRAL) , FOLIO 229 (certificado de defunción de JESUS SOBRAL) en relación con el parte médico de asistencia al mismo obrante a folio 162. Y Folios 213 a 218 bis (certificado de Autopsia de GONZALO Torres) y folios 225 (certificado de defunción de Gonzalo Torres) . Dichos partes de autopsia fueron ratificados en juicio oral por la declaración en el plenario del perito D. Antonio Blanco Piña, al haber fallecido el segundo de los peritos interviniente en las mismas Dr Barreiro Fernandez.

Que el comando que intervino el 8 de mayo de 2000 estaba compuesto por CINCO personas, y que esas cinco personas eran SILVA SANDE, MONICA REFOJOS, MARCOS MARTIN PONCE, ISRAEL TORRALBA y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ ha quedado acreditado por la concurrente prueba , fragmentaria, pero complementaria , existente en este caso, y que determina, sin lugar a dudas dicha composición, así como las diferentes conductas desplegadas por cada uno de ellos , conforme se ha descrito en el relato fáctico.

El relato de los testigos presenciales es parcial, de modo que cada uno de los testigos vio una parte de los hechos, por lo que tales testimonios han de integrarse necesariamente unos con otros y todos ellos, a su vez, con el resto de la prueba practicada.

Los iniciales testigos a los que la policía toma declaración tras el asalto, vieron a un grupo de personas, variable, según el distinto lugar desde el que presenciaron los hechos, así, JOSE MARTIN SERRANO, ve a 2 hombres y una mujer (folio 15). ROBERTO RAMOS ve a 5 o 6 personas alrededor del furgón. Habla de 1 varón y una mujer “ con bolsas en las manos,” huyendo del lugar (folio 21). En el acto del juicio ratifica esta declaración. JOSE ANTONIO LORENZO , vio a 2 hombres y a una mujer (folios 23 y 24 , ratifica a folio 1006). MARIA ELENA DE LAS MERCEDES JORGE ve desde la ventana “ a una chica disparando” (folio 25, ratifica a folio 982), MANUEL ALONSO ALONSO, habla de 3 individuos y una mujer (folio 29) .En el acto del juicio, este testigo manifestó “ que él sólo veía la parte trasera del furgón “ y que vio a dos hombres y una mujer: uno de ellos iba herido, y le cayó la pistola. “ “ella



llevaba algo entre las manos, parecido a un Walki-talki, hizo algo y se produce una explosión “ (acompaña a esta declaración con un gesto con las manos, como de accionar un mando a distancia) . asimismo describe que el otro individuo llevaba una escopeta “ pequeña” JENARO HERNANDEZ, vio varias personas, aproximadamente 3 hombres y una mujer (folio 1013). ANA MARÍA LORENZO GANDULLA dice que vio a 3 o 4 asaltantes y que uno de ellos era una mujer (folio 1019).

Junto a estos testigos directos, se tomó declaración a numerosos testigos “periféricos” : D^a MILAGROS MARTÍNEZ TABOAS, que alquiló una plaza de garaje en la calle Romil de Vigo a ISRAEL TORRALBA entre febrero y Junio de 2000, Reconoció sin lugar a dudas a ISRAEL como la persona ala que alquiló tal plaza de aparcamiento, y que durante aquéllos meses, vio en múltiples ocasiones aparcado en ella un Opel Kadett, gris oscuro, y a ISRAEL TORRALBA en una ocasión acompañado por dos mujeres, y, en otra ocasión acompañado de un hombre con barba (declaración a folio 80 ratificada a presencia judicial a folio 781). D^a SUSANA ALEJOS MARTINEZ, quien sobre las 8 horas del 8 de mayo de 2000 vio, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, el opel kadett parado en la calle “ Subida o Monte da serra” con 5 personas , 3 hombres y dos mujeres (declaración a folios 87 , ratificada a presencia judicial a folio 780) creyendo reconocer a ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ y a ISRAE TORRALBA BLANCO. (folios 95 y 96). En el plenario esta testigo no recordaba haber efectuado declaración alguna, manifestando , finalmente que lo que ella dijo es que “ se parecían “, lo que no merma la credibilidad de su testimonio ni la certeza del mismo. La testifical de D^a JOSEFA COSCOYA RIVERA, empleada de la aseguradora “ Cia de seguros Imperio” quien atendió a ISRAEL TORRALBA cuando éste aseguró el vehículo Rover Montego, y días después , le atendió cuando transfirió dicho seguro al Opel Kadett. Ella recibió para realizar tales seguros una documentación , copia de la cual quedó en la gestoría: un DNI y un carnet de conducir, ambos a nombre de SERGIO MUÑOZ MENASALVAS, con la fotografía de ISRAEL TORRALBA.. Cuando por la televisión esta testigo ve la noticia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del asalto, tres meses después, y ve las fotografías que se publican, entre ellas reconoció sin duda la de ISRAEL TORRALBA, así lo manifestó en el plenario. Su declaración y el reconocimiento, sin duda, de ISRAEL se verificó desde un principio, y así consta a folios 391 a 399 de autos, momento en que ella hace entrega a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de la copia de la documentación que en su día se entregó. La pericial antropomórfica verificada sobre tales documentos acreditan que, en efecto, la fotografía que en tales documentos se inserta es la de ISRAEL TORRALBA (folios 112 a 126 de autos) compareciendo al plenario los funcionarios de la Sección de antropología del Servicio de identificación de la Comisaría General de Policía Científica números 13.885 y 19.199, quienes ratificaron tal pericia.

Por otra parte, los vendedores del Opel Kadett, MARÍA DE LOS ÁNGELES MUIÑOS REGUEIRA, y su esposo, MARIO LUÍS PEREZ CASTAÑEDA, no ratificaron en el plenario los reconocimientos fotográficos en su día efectuados, lo que, en el caso de MARÍA DE LOS ÁNGELES es comprensible, puesto que reconoció a un tercero que no intervino en los hechos. (folios 32 y 33 de autos) Así como indiferente el hecho de que 10 años más tarde, el vendedor no ratificase el reconocimiento en su día efectuado (que sí lo hizo de ISRAEL véase folios 83 y ratificación del mismo a presencia judicial a folio 782) , pues lo cierto es que la persona que les compró dicho vehículo exhibió para identificarse un DNI y un carnet de conducir a nombre de Sergio Muñoz Mensalbas, CON UNA FOTOGRAFÍA inserta de ISRAEL TORRALBA. El comprador que así se identificó debía sin duda ser físicamente parecido a ISRAEL TORRALBA , pues de otro modo, no le hubiese sido admitida la compra con dicha identificación documental. Pues bien: la copia de dicha documentación fue entregada a la policía, y así consta a folio 33 de autos, verificándose pericial antropomórfica, con el resultado de que, las fotografías insertas en la documentación empelada para tal compraventa es la de ISRAEL TORRALBA. (folio 112 a 126 de autos), lo que abunda en el convencimiento de que fue ISRAEL TORRALBA y no otra la persona que efectuó aquella operación.



Por su parte ISRAEL TORRALBA reconoció en su declaración judicial que él fue quien compró el vehículo Opel Kadet y el que “ preparó la información del atraco”(folio 2467 de autos) . Esther González Ilarraz manifestó que se desplazaron a VIGO ella,, ISRAEL Torralba, SILVA SANDE (“Antonio”) , MARCOS (martín Ponce) y MONICA REFOJOS (María) . (declaraciones de ESTHER a folios 2678 a 2692 (declaración policial) folios 2732 y 2733 (declaración indagatoria) y 2924 y 2925 (declaración judicial) . Declaraciones de Esther que corroboran que SILVA SANDE (Antonio) llevaba en aquélla época barba así como el hecho de que eran dos las mujeres que aquélla época estaban en el comando -lo que coincide con el decir de la testigo que alquiló la plaza de garaje y que ve a su inquilino (ISRAEL) unas veces con dos mujeres, otras veces, con un individuo con barba .

La participación de los distintos miembros del comando queda además acreditada por la presencia en el escenario del crimen de huellas y vestigios como son :

La sangre de MARCOS MARTÍN PONCE.

Las huellas dactilares de MONICA REFOJOS.

La letra manuscrita, sobre las tapas de las bombas lapas, de SILVA SANDE.

1º.- La sangre de MARCOS MATÍN PONCE: En efecto, en la huída, MARCOS MARTÍN PONCE va sangrando, y se recogieron en la 3ª travesía de la carretera Provincial hasta seis muestras de su sangre (Muestras 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del informe pericial, rotuladas en la diligencia de toma de muestras como SA8, SA9, SA10, SA11, SA12 y SA13) según consta documentado a folios 316 (toma de muestras), folio 233 (croquis), folio 629 (análisis de restos biológicos, obtención perfil ADN) y 3.679 (identificación de AN). Así mismo, la misma sangre es la que manchaba el asiento del copiloto del vehículo Opel Kadett empleado en la huída y la chaqueta verde en él abandonada (folios 51 vuelto, folio 629 y folio 3679 de autos). El informe pericial número 7.934-A2-08 de la Comisaría General de Policía Científica, Servicio Central de Analítica, Sección Biología-ADN, sobre obtención de perfil genético en restos biológicos fue ratificada en el plenario por las peritos que lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

elaboraron, facultativa nº 31 y funcionaria número 82.181 . Ambas peritos afirmaron que resulta IRRELEVANTE la variación de probabilidades en un millón (de venir el informe referido a la población de varones nacidos en España , o la población de varones nacidos en el resto del mundo), sobre la cuantificación de probabilidades en una variable de trillones sobre la que la identificación descansa.

Por otra parte se alega la inviabilidad de esta identificación por venir referida a muestras indubitadas obtenidas en objetos personales del procesado, recogidas en su celda y no sobre una muestra biológica directamente obtenida de éste. Este alegato no puede ser atendido. La recogida de elementos personales de la celda del procesado es inobjetable, al estar efectuada tras la oportuna resolución judicial en la que se acuerda su obtención, intentándose en primer lugar la obtención voluntaria de tal muestra , a lo que reiteradamente se negó el procesado. Así consta a folio 3.345 el Auto acordando la obtención de muestras indubitadas de ADN de Marcos Martín Ponce. A folio 3.391 la certificación de D^a Carmen Alvarez, Médico Forense del IML de Huelva conforme al cual “ *siendo las 12´30 horas del día 3 de Julio de 2008, se persona en el Centro Penitenciario de Huelva con el fin de proceder a tomar muestras del interno MARCOS MARTIN PONCE para análisis de ADN (..) NEGÁNDOSE el interno a que se proceda a la toma de la misma*” (folio 3.401). Por el Ministerio Fiscal se reiteró la solicitud de que se obtuviese la prueba de manera forzosa, alegando la SSTS de 11.10.06, dictándose Auto de 3 de Septiembre de 2008 por el que se acuerda la Entrada y Registro en la celda ocupada por MARCOS MARTIN PONCE en el Centro Penitenciario de Huelva al objeto de que por la policía científica se obtengan muestras indubitadas de ADN (folio 3.404), verificándose una nueva “ ACTA DE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS “ DE FECHA 09.09.2008 , en la que el interno “ se niega” a la extracción de muestras (véase folio 3.467 y folio 3.524) por lo que, finalmente, y tras nueva resolución de fecha 14 de Octubre de 2008, en la que se acuerda de nuevo la entrada y registro en la celda del procesado a tal fin, se verifica DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO de fecha 14 de Octubre de 2008, en la que la Secretario



Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Valdemoro, en unión de los funcionarios de policía científica números 64.107 y 60.415 , se constituyeron “en la celda de D. Marcos martín Ponce sito en Centro Penitenciario de Valdemoro” , y, a presencia de éste y de abogado del turno de oficio , se procedió a la recogida de una serie de objetos personales del mismo (cepillo de dientes, peine, bolígrafo mordido en un extremo, vaso... etc) y así consta certificado por dicho secretario Judicial, a folios 3628 a 3630 de autos. La celda, así pues, era la de MARCOS MARTÍN PONCE, y la misma no se trataba de celda compartida, pues de otro modo ello hubiese sido consignado en la fé pública judicial, sin que ninguna protesta se hiciese valer ni conste en el acta , ni por el ocupante de la celda, ni por el Letrado de oficio que asistió a la diligencia. La inferencia de que objetos personales incautados en la celda de MARCOS MARTÍN PONCE son de su único ocupante se acredita como inferencia lógica, racional y directa, resultando, de todos los objetos , extraídos un único perfil de ADN, de varón, atribuible a él, y que se identifica con el perfil genético de las muestras de sangre obtenidas en el escenario del asalto y en el asiento del copiloto empleado en la huída , por lo que , dicha sangre se estima probado era de MARCOS MARTÍN PONCE y no de ninguna otra persona.

Junto a la presencia de su sangre, su presencia en el lugar y su participación en el asalto está corroborada por la declaración a tal respecto inculpativa del coimputado SILVA SANDE, que en turno de última palabra aseveró , sobre MARCOS MARTÍN “ el estaba allí “ . así como la declaración inculpativa de ESTHER GONZALEZ ILARRAZ respecto del mismo, habiendo identificado a quien ella menciona a lo largo de su relato como “ MARCOS “ como MARCOS MARTÍN PONCE.

2º.- Las huellas de Mónica Refojos: En la bolsa de plástico marca EVATON de color blanco, incautada en la carretera Provincial de Vigo, se encontró la huella correspondiente al dedo anular izquierdo de MONICA REFOJOS , según consta documentado a folio 3.725. Esto es, dicha huella no se asienta en una bolsa incautada en uno de los pisos



del comando como se alega por la defensa, sino en una de las bolsas abandonadas en el lugar de los hechos por los miembros del comando en su huída. El problema de identificación de esta bolsa (marcada con negrita en el relato fáctico) es que, en el análisis pericial pone “ Bolsa MARCO EVATON “ en lugar de “ marca EVATON “ pero, es sin duda, la bolsa mencionada, recogida, precisamente, en el lugar, donde se asienta esta huella dactilar. Que la bolsa es ésta y se incautó en el lugar consta acreditado por las diligencias de recogida de restos , huellas y vestigios, conforme consta documentado a folios 54 a 56, en relación con las ampliaciones de dicha diligencia a folios 111, en relación con la diligencia obrante al folio 503 y a folio 636, a las que hace referencia la pericial lofoscópica en sus conclusiones a folio 3.722, pericial verificada por los peritos adscritos a la Unidad Central de Coordinación Operativa , funcionarios con carnets profesionales números 19.245 y 59.151, quienes ya en su informe hacen referencia al informe técnico policial de fecha 8 de mayo de 2000 y 7 de agosto de 2000 (Informe Técnico de Inspección Ocular) . Tales peritos, números 19.245 y 59.151 comparecieron a juicio, ratificando sus conclusiones, y , en su declaración, despejaron , sin lugar a dudas, la posible oscuridad que pudiera atribuirse al informe sobre tantas diligencias ampliatorias verificado, al manifestar que “en una nueva búsqueda se identificó una de las huellas como perteneciente a MONICA REFOJOS (...) se trataba de una huella que apareció en una bolsa de plástico, con la nomenclatura “EBATON” que procedía del lugar de los hechos “. Su participación en los hechos , viene además corroborada por la declaración inculpativa de ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, quien , mencionándole como “ María “ a la que con posterioridad identifica como MONICA REFOJOS , la relaciona en todo momento con las acciones llevadas a cabo por el comando. Una de las testigos ve a una mujer “ disparando” , y , la pistola empleada en los hechos fue incautada en su domicilio tras su detención.

3º.- La escritura de Silva Sande: Por último, las cuatro bombas lapas incautadas, abandonadas por el comando en la huída , llevaban



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manuscritas en las tapas de madera anotaciones manuscritas : “ ½ kg NETO” “T: 0´694 Kg” “T=6” “1/2 kg Neto” “0´7” “ dedos” ..habiéndose efectuado la oportuna prueba pericial caligráfica de las mismas, y emitido informe pericial de 20 de septiembre de 2000, ref.: 2000D0268 por los funcionarios facultativo del CNP nº 212 e Inspector del CNP nº 19.227, adscritos al Grupo Especial de la Sección de Documentoscopia conforme al cual “ Los textos manuscritos estampados sobre la madera de los 4 cilindros explosivos hallados en el lugar (...) han sido extendidos por FERNANDO SILVA SANDE “, peritos éstos que , comparecidos en el plenario ratificaron tal conclusión, aclarando a preguntas de la defensa que , el hecho de que el texto se asentara sobre madera y no sobre papel resultaba irrelevante a los efectos de la certeza de las conclusiones. Por otra parte, se impugna esta pericial al ponerse en duda por la defensa que las muestras de escritura tomadas como “ indubitadas” para el cotejo pericial no era un cuerpo de escritura extendido por el procesado ad hoc para la pericial, sino los textos remitidos por el director de la prisión extraídos del expediente personal de SILVA SANDE . Esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, consta a folios 517 a 532 los manuscritos atribuidos a SILVA SANDE remitidos al Juzgado Central de Instrucción por el director del Centro Penitenciario de Albolote. Estos documentos fueron remitidos a petición expresa del Juez Instructor, quien , en Providencia de fecha 29 de junio de 2000 acordó, entre otros extremos, “ Líbrese oficio a la Dirección General de Instituciones penitenciarias a fin de que a la mayor urgencia posible remitan a este Juzgado los documentos manuscritos originales que obren en el expediente correspondiente a Fernando Silva Sande en la prisión Provincial de Granada” (folios 416 y 417 de autos) . En fecha 3 de Julio de 2000 , por el Subdirector General de Gestión Penitenciaria se acusa recibo del oficio remitido “ relativo al interno evadido desde el antiguo Centro Penitenciario de Granada SILVA SANDE, FERNANDO” (folio 514) , remitiéndose , en fecha 4 de julio “ los documentos manuscritos originales que obran en el expediente penitenciario correspondiente a Fernando Silva Sande” (folio 516.) El primero de los documentos es una carta personal fechado “ *Cartagena 30-7-91*”, son



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dos folios manuscritos, a folios 517 y 518. El segundo de los documentos es una nota manuscrita que literalmente pone : “ VESTUARIO Y MANTENIMIENTO. Sr. DIRECTOR. Fernando Silva Sande, en ingresos. EXPONE: Que me encuentro desde ayer sin nada de ropa, ni material de limpieza o de escribir, etc. SOLICITA: que le sean entregadas estas pertenencias , que son además las imprescindibles, ya que la mayoría de mis pertenencias siguen estando en el cuarto de maletas desde que ingresé en esta prisión. Cartagena 4-9-91” y una rúbrica ilegible . A mano y a continuación aparece la resolución, con letra distinta, acordando se le haga entrega de lo solicitado (folios 519 y 520). El tercer documento es una nota manuscrita, en la que consta “ Sr. DIRECTOR: Fernando Silva Sande, solicita de curso a las instancias dirigidas al juez de vigilancia penitenciaria, que adjunta con la presente. Alcala .Meco 2/11/90 , Silva” todo ello escrito con mayúsculas , salvo la Firma (folio 521) . Al folio 522 consta unida la siguiente carta manuscrita: “ SR. JUEZ DE VIGILANCIA. FERNANDO SILVA SANDE. PRESO POLITICO. EXPONE: Que habiendo recibido dos nuevas notificaciones , en el día de hoy 2/11/90 referentes en esta ocasión a la intervención de la comunicación oral. Siendo la anterior notificación de censura de correspondencia y la otra notificando la aplicación del artículo 10 L.O.G.P., esta ultima argumentada, según la orden, en base a “ la pertenencia a bandas armadas y organizadas” . Le recuerdo que estoy preventivo todavía .La causa contra el que suscribe ha sido instruida por el Ilmo Sr. Juez Jarzon (o Jarçon) lamento no saber como se escribe este nombre, Juez en la Audiencia nacional. SOLICITA nuevamente interponer recurso contra estas dos nuevas disposiciones de la dirección de este centro. ATTE. ALCALA –MECO A DOS DE NOVIEMBRE DE 10990. Silva “ . A folio 523 se encuentra unido una nueva instancia manuscrita al director de la cárcel en la que literalmente consta: “ SR. DIRECTOR Fernando Silva Sande solicita le sea tramitada estos nuevos recursos dirigidos al Ilmo Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria. Alcalá Meco 2/11/90. Silva “. Al folio 524 se encuentra unido un nuevo escrito manuscrito , en el que literalmente pone “ ILMO SR. JUEZ DE VIGILANCIA: A QUIEN CORESPONDA LA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JURISDICCION DE ESTA PRISION . FERNANDO SILVA SANDE. PRESO POLITICO. EXPONE: Que a las pocas horas de ingresar en esta prision , donde apenas llevo dos días, le fue notificada una orden de dirección donde se le comunica que de inmediato “ sus notificaciones escritas quedan intervenidas por razones de seguridad y buen orden del establecimiento” en aplicación, reza dicha orden, de un tal artículo 51.5 de la L.O.G.P. so si, se me recuerda que puedo interponer recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y a ello me he puesto en cuanto el Sr. Maestro me facilito bolígrafo y papel. SOLICITA su intervención al objeto de recurrir dicha orden. ATTE. Alcalá Meco a 2 de noviembre de 1990. Silva” . A folio 525 consta unida una carta al director de la prisión, que comienza literalmente con “ Sr. Director: FERNANDO SILVA SANDE, militante de los GRAPO EXPONE: que el presente parte por insultos dado por un médico sudamericano de este centro no es más que una forma de querer inútilmente tapar las groserías e insultos vertidos por 3 veces , con reincidencia, por dicho médico en este módulo a militantes de los GRAPO “ concluyendo “ La actitud de este hombre es peligrosa para la convivencia en este Centro, es un provocador. Alcalá 30-XI-83 “ y firma “ Silva Sande” . A folio 526 consta unido un telegrama , manuscrito, remitido a CANDELAS DEL PINO OLLERO con el siguiente TEXTO: “ No traernos comida no nos quieren dar de comer estamos en huelga de hambre Avisad todas familias .Abrazos. Fernando” en el nombre y señas del expendedor consta, asimismo manuscrito: “FERNANDO SILVA SANDE Prisión de Zamora. Zamora “. Los siguientes documentos (folios 527,528,529, 530 531 y 532) el primero de ellos firmado “ Slva Sande “ y los restantes “Silva” , son también notas manuscritas remitidas al director de las distintas prisiones, dando un parte de lesiones accidental, así como solicitando se de curso a unas cartas, o interesando la compra de útiles de costura, aseo , ajuar y vestido.

En la época en que se solicitó de Instituciones penitenciarias por el Instructor tales documentos originales y manuscritos del imputado, éste se encontraba en ignorado paradero (habiéndose fugado de la cárcel de Granada) y, en efecto, en fecha 29 de Noviembre de 2000 se le declaró



rebelde en este procedimiento (véase folio 1195 de autos) siendo preciso, para la continuación de este procedimiento contra él , que las autoridades Francesas accediesen a su entrega , lo que no tuvo lugar hasta Octubre de 2007 (folios 3035, 3049 y 3051 de autos), por lo que la obtención de un cuerpo de escritura autónomo y directo, tal y como la defensa reclama debía haberse efectuado, era imposible .

La utilización de los textos manuscritos de Silva Sande en poder de Instituciones penitenciarias se acredita así como recogida de vestigios y manuscritos hábil y proporcionada , así como indispensable , para la prosecución de la investigación, y efectuada a instancia de la Autoridad Judicial, por lo que el análisis y las periciales grafológicas efectuadas sobre las muestras indubitadas extraídas del expediente personal del imputado existente en Instituciones penitenciarias, es válida como prueba de cargo, sin que pueda por la parte alegarse vulneración del derecho del procesado a la autodeterminación informativa, pues, tal y como se ha expuesto, en el caso se cumplen la totalidad de los requisitos señalados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, baste recordar la Sentencia de su Sala 2ª, de fecha: 14 de febrero de 2006, siendo Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano conforme a la cual el derecho de autodeterminación informativa debe entenderse como aquél que ostenta toda persona física a la reserva y control de los datos que le conciernen en los distintos ámbitos de la vida, de tal modo que pueda decidir en todo momento cuándo, cómo y en qué medida esa información sea recogida, almacenada, tratada y en su caso transferida a terceros, así como a ser informado de los datos personales que a estos efectos se encuentren almacenados en ficheros o bases de datos, pudiendo acudir a los mismos con la posibilidad de exigir su identificación, puesta al día o cancelación, sin embargo, “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias”. La ley del 1999, en su art. 2-2c, dispone que el régimen de protección de datos de carácter personal que se establece en dicha ley no será de aplicación a los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y de formas graves de delincuencia organizada. Dicha Sentencia, además señala que se requiere necesidad de la iniciativa judicial en la práctica de la prueba como condición de licitud o validez de la misma, pero, estos requisitos han sido escrupulosamente respetados en este procedimiento, por lo que la prueba pericial caligráfica tiene plena virtualidad probatoria.

Se alega por la defensa que , el hecho de que la escritura de Silva Sande se encontrase en tales bombas –lapa no significa nada más que éste manipuló, en un momento dado tales artefactos , pero no que participase en el asalto. La participación de SILVA SANDE en el asalto está, sin embargo, y además, acreditada por la declaración inculpativa que al respecto vierte ESTHER GONZALEZ ILARRAZ así como en el propio reconocimiento que SILVA SANDE efectuó en el plenario de su presencia en el lugar “ yo sé quienes estaban allí: yo estaba allí”, así como por el contenido del manuscrito elaborado por el propio SILVA SANDE relativo a los hechos en el que se autositúa en el lugar y al mando de la operación como responsable, conforme seguidamente se analizará. por lo que su participación esta plenamente acreditada.

Las declaraciones testificales corroboran que el comando lo formaban 5 personas, y certifican la presencia en el mismo de dos mujeres, . una de las mujeres que disparaba una pistola, y otra de las mujeres que accionó un mando a distancia tras lo cual se produjo una segunda explosión. Que uno de los hombres iba armado con una escopeta corta, y que otro resultó herido, así como que éste portaba otra pistola .

Ello ha de ponerse en relación con el manuscrito de auto-análisis, escrito de puño y letra por SILVA SANDE (jefe del comando) tras el atraco,, en el que , literalmente consignó :

“ Ya más o menos recuperados de la frustración e impotencia en que nos dejó este nuevo fracaso, paso a relatar lo sucedido. La primera y obligada cuestión a responder sería el porqué no se pudo culminar con éxito éste operativo, disponiendo como disponíamos, antes de retirarnos, tanto del tiempo como de los medios necesarios para ello.

Son fundamentalmente dos imprevistos los factores que dieron al traste con el operativo y que se sucedieron uno a continuación del otro, nada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

más iniciarse el abordaje: el desplazamiento de la lata, por pura inercia, después de zumbar, a 50 metros del escenario, lo que cambió sensiblemente el escenario del abordaje, obligándonos a todos a trasladarnos a la carrera a esa distancia dándole tiempo así a los guris que habían salido ilesos del percance , a reponerse un tanto de la sorpresa del ataque y segundo el que al inicio resultase herido en el intento de neutralizar los tres guris uno de los componentes del equipo, precisamente el encargado de abrir la lata con las lapas e inspeccionar el interior.

Es decir que el abordaje de la lata fue diferente a los previsto y tampoco el segundo paso que era el de neutralizar a los guripas, ya que uno de ellos logró refugiarse de nuevo en la lata y atrincherado desde ahí hiere a nuestro artificiero. Cuando paró la lata tres guris salieron fuera y cuando llegamos allí estaban al lado de las puertas abiertas: dos a la derecha y el chofer a la izquierda (al lado de la puerta del volante). Inmediatamente eliminamos al chofer y a uno de los de la derecha, el tercero que estaba junto al otro se metió inmediatamente en la lata desde donde abrió fuego. Le dio tiempo a meterse dentro mientras yo montaba de nuevo la repetidora y antes de poder efectuar el segundo disparo, su reacción fue muy rápida, ya que estaba al lado de la puerta abierta del furgón. Este hecho va a retener y a entretener al responsable que lo mantiene a raya perdiendo la visión del conjunto.

Mi primera reacción, como la puerta sigue entreabierta (y el fulano dispara a través de la tronera) es abrirla más con una mano y dispararle hacia adentro (en esos momentos una de sus balas me atraviesa chaqueta y jersey y camisa solo roza la piel) le sigo disparando hacia adentro protegiéndome con la propia puerta y el guri se refugia en la cámara interior y deja una rendija de la puerta interior por donde asoma el cañón de la repetidora (pues ya se le acabaron las balas del revolver) a cada asomo nuestro dispara por esa rendija hacia la puerta central exterior que está abierta, me asomo de nuevo y voy a mirar como están los otros dos guris y aviso al artificiero que hay un guri dentro; el colega con los tapones de las orejas puestos sólo me entiende "dentro" y como ve la puerta abierta se va a asomar y le hieren de rebote. Grita que le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

han herido y se encoge un poco, se retira hacia un lateral de la puerta y yo la abro más y desde un lado miro más adentro y lo único que veo a mano son bolsas de monedas transporte y cajas de idem. Las sacas están en el otro asiento que tiene la puerta cerrada y en la cámara donde se refugió el fulano con la puerta entreabierta. El artificiero que sigue quejándose que se encuentra mal herido y le pide a otro que le releve, cosa que yo no veo por estar al otro lado de la lata atosigando al guri, disparándole de vez en cuando para que no se parapete más y hiera a alguno más. Me faltó mi artificiero que disponía de los medios (lapas) para desalojar al guri de dentro y no se me ocurre otra cosa que seguir manteniendo a raya al guri para que no hiera a ninguno más. Como el guri está atrincherado y protegido por el propio blindaje y sin lapa no podemos hacer nada más que de blanco nosotros mismos. En esos momentos asoma otra lata por la carretera que "L." paraliza con una de baja.

Primero el que me mantenga demasiado ocupado el hostigamiento del guri de dentro, me obliga a permanecer de ese lado y no veo donde están los demás colegas que pueden sustituir al artificiero.

De hecho, Luís que era el otro encargado de neutralizar a los posibles "visitantes" de abajo, o una posible lata (que de hecho llega en unos momentos) estaba ya del otro lado de la lata y se intercambia el papel del artificiero (cosa que me entero luego) y era el adecuado para hacerlo , aparte de que disponía de otra lapa más...En fin, entre otras cosas habría que concluir que el responsable no puede estar entretenido en tareas que le impiden la visión y el dominio del conjunto de la escena pues ello le imposibilita tomar decisiones sobre la marcha e intercambiar el papel de quien sea necesario, ante los imprevistos o cambios que vea convenientes sobre la marcha.

A luís lo hago mucho más abajo: en el escenario que sobrepasó la lata, en el lugar que debía controlar. En fin, no se trata de que el personal no reaccionase más rápido y me avise que Luís acaba de sustituir a Ch. y yo no me entero por estar entreteniendo al guri . Sino de que soy yo el que tengo que ver a cada uno y al conjunto del escenario y ordenar los cambios y dar las órdenes pertinentes, de hecho el " intercambio" de



papeles entre ellos no sirvió, ni puede servir de nada si no lo veo o ni estoy enterado de ello. Con lo que en ese momento perdemos la iniciativa y ya no dispongo de medios a mano para desalojar al fulano y solo puedo entretenerlo mientras se retira todo el mundo, con la preocupación de que ch. puede estar mal herido por las quejas que le oigo y cada momento puede ser fatal para sacarle de allí (con lo que pesa) si no sale por su propio pie.

Aún intento llevar unas cuantas bolsas de monedas de 500 (suman en total 750.000) pero pesan una burrada y se me caen de las manos. María coge una, se le vuelve a caer y le digo que la tire, mientras Aid. Hace estallar la de baja que está al lado de la lata. Luís ya había hecho estallar la baja de abajo cuando asomó la siguiente lata, lo que la obligó a detener el avance hacia nosotros.

Durante la escena en mi cabeza tengo todo el tiempo un hurí dentro que me tirotea y a un grandullón herido que amenazaba desmayársenos y cómo llevármelo de allí. El tiempo empleado desde el comienzo a la salida fue de 2 a 3 minutos. Sobraba pues tiempo y medios para culminar con éxito el operativo, a pesar del herido, pero faltó su responsable, que estaba enfrascado en mantener a raya el guri de dentro de la lata. Todo el personal reaccionó bien y estuvo a la altura de las circunstancias, pero , sin jefes no hay nada que rascar. Es una de las conclusiones que se pueden sacar, es decir, que el responsable no puede acaparar tareas sobre sí que le impidan su función de dirigir el conjunto. Otra conclusión , aunque menos importante que la anterior, es que no hay que ahorrar manteca en el primer bombazo (el de bloquearle) porque facilita la neutralización de los guris , (...) . Fuera de ese momento culmen del operativo que es el abordaje, habría que ver cómo hemos llegado hasta ahí, en qué condiciones. Dada la prolongación más allá de todo lo razonable de la realización del operativo y de los problemas que hubo dentro del equipo. Cualquiera de estos dos factores por sí solo podía llevar a la anulación del operativo y no digamos los dos juntos. El primero, la prolongación excesiva, con dos meses de intentos sucesivos, aunque sólo en los dos penúltimos se llevo a petar (sin que petara, fallaron los detonadores) que, en los demás, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la mayoría de los casos, por uno u otro motivo, ni se llegó a colocar la carga. Eso demuestra que la información no estaba completa del todo y se va corrigiendo y atinando sobre la marcha. En cuanto al ambiente y estado de ánimo del equipo, ocurre al contrario , poco a poco se va mejorando con la convivencia, y los “ensayos” que podían dar lugar a caer en la rutina, de tanto repetir y no salir, y no creérselo y pillar al personal sorprendido y sin capacidad de reacción en el momento del abordaje. Esto no sucede así, sino que el equipo, con los nervios propios de estos operativos, cada vez está más compenetrado y eficaz en las tareas que se le asigna.

El estado de las fuerzas es el siguiente: el herido es leve y en unos días estará en plenas condiciones de trabajo y en general(a falta de hablar con cada componente de lo sucedido) el personal creo que sabrá cuajar bien lo sucedido y ponerse con ganas a trabajar (...) “ .

Este documento, cuyo original obra en el procedimiento 1386, proceso verbal nº 236/00/C seguido en Francia, e incautado en el registro domiciliario del domicilio sito en el número 2 de la Rue Rauol Pougnot de la Villa de Montrouge , de París, (de María Victoria Gómez) , y en la documentación remitida por Francia unida a los Procedimientos Abreviados números 301/2000 y 346/2000 del JIC nº 3 , consta unido por copia a las presentes actuaciones a folios 1607 a 1622 (es copia del documento “ SELLO C/13/V “ ÍNTEGRO, copia de la documentación original incautada en Francia) y, parcialmente reproducido de nuevo a folios 1751 a 1759 (Informe de la Jefatura del Servicio de Información, de la Dirección General de la Guardia Civil, de febrero de 2003) . El documento original lleva añadidas fotografías de las que se publicaron aquéllos días en prensa, con fotos de los daños del furgón, del cráter causado por el explosivo en la calzada, a los que , SILVA SANDE, añade diversas anotaciones técnicas manuscritas.

Que el documento es de puño y letra de SILVA SANDE consta acreditado por la pericial caligráfica verificada en el plenario, al que acudieron los peritos de la Guardia Civil con carnets profesionales números R63004F Y Z34516H, Diplomados Superiores en Policía Judicial y Especialistas del Departamento de Gráfística del Servicio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Criminalística quienes ratificaron los informes número 3081/G/02 de 10 de Octubre de 2002 y 0108/G/03 de 22 de enero de 2003, por ellos mismos efectuados , en los que se afirma tal identidad gráfica.

Pues bien, este manuscrito de autocrítica de SILVA SANDE viene a corroborar las declaraciones inculpativas de ESTHER GONZALES ILARRAZ, así como la declaración autoincriminatoria de ISRAEL TORRALBA y el decir de los testigos acerca del número de explosiones, el número de asaltantes, el que participaron dos mujeres , una que disparaba y otra que accionó el mando a distancia de una de las bombas de baja intensidad, y, por último, identifica quien de ellos hizo qué en aquél asalto:

En efecto, el manuscrito habla de cinco personas :

- “ el artificiero” , también nombrado como “Ch” , era el que llevaba las bombas lapa para reventar el furgón y estaba encargado de vaciar el furgón. Claramente dice el manuscrito que éste fué el miembro del comando que resultó herido en el asalto. Ninguna duda cabe pues respecto a su identificación: las pruebas de ADN acreditan que el herido era MARCOS MARTÍN PONCE, ergo, “ El artificiero” y el nombrado como “CH” es MARCOS MARTÍN PONCE.

- “luís”, que cuando vé que hieren al artificiero, se intercambia con él y que es el que pone una bomba lapa en el furgón, y finalmente hace explotar la tercera bomba, para detener al nuevo furgón de PROSEGUR que se aproxima al lugar. Es el “ vigía” , así, en su manuscrito SILVA SANDE dice : “A Luís lo hago mucho más abajo, en el escenario que sobrepasó la lata en el lugar que debía controlar” “ Luís ...estaba ya del otro lado de la lata y se intercambia el papel con el artificiero ... aparte de que disponía de una lapa más . Luís acaba de sustituir a Ch. y yo no me entero “ . Que Luís era ISRAEL TORRALBA queda acreditado Por su propio reconocimiento de su participación en la acción (véase a folio 2.467 : declaración a presencia judicial efectuada en fecha 1 de marzo de 2006, en la que reconoce que él usaba el nombre de “ LUIS” y que era uno de los participantes en el atraco al furgón blindado de Vigo, que se percató que los dos vigilantes de prosegur murieron en el tiroteo y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que desistieron del asalto al quedar un vigilante vivo en el interior del furgón) .

- El tercer hombre , era el propio SILVA SANDE , quien, en su escrito de autocrítica habla de sí mismo unas veces en primera persona y otras en tercera persona, como “ el responsable” “Inmediatamente eliminamos al chofer y a uno de los de la derecha...mientras yo montaba de nuevo la repetidora...le sigo disparando ...me faltó mi artificiero que disponía de los medios (lapas)” y, al mismo tiempo “ ese hecho vá a retener y a entretener al responsable que lo mantiene a raya perdiendo la visión del conjunto “.

- La primera de las mujeres es “ MARÍA” , a la que SILVA SANDE describe junto él, ayudándole a coger una de las sacas de dinero. Es la mujer que los testigos ven disparando. Que “maría” es MÓNICA REFOJOS consta acreditado en primer lugar, porque su huella aparece en el lugar del asalto, en una de las bolsas que el comando abandona. En segundo lugar, porque lo dice la coimputada ESTHER GONZÁLEZ ILATRAZ en su declaración: que la mujer, miembro del comando en Vigo, junto con “Antonio”, “Marcos” e “Israel” era “María” , identificando posteriormente a ésta como MONICA REFOJOS, y, finalmente, porque la pistola usada en el atraco, con la que se mató , de un tiro en la cabeza a GONZALO TORRES LAGE era la pistola de MARÍA , era “ su arma: una pistola CZ modelo 85 , con el número de serie borrado, y recamaraza para cartuchos 9mm parabellum . A ella le fué incautada y consta acreditado por la pericial de los funcionarios de policía científica con carnets profesionales números 18452 y 18660 , obrante a folios 2.134 y siguientes de autos, que fue íntegramente ratificado en el Plenario. A “ María” se refiere el documento manuscrito de SILVA SANDE como el miembro del comando que estaba junto a él, la que intenta ayudarle a recoger bolsas con dinero antes de la huída. María y Aida son las dos componentes femeninas del comando, la segunda es la que acciona el mando a distancia de la segunda carga explosiva (la que ve el testigo ALONSO ALONSO), la primera es la mujer que dispara , y que en tal acción es vista por otros testigos (Jose Martín Serrano,



Roberto ramos, Jose Antonio Lorenzo, María Elena de las Mercedes Jorge).

- La segunda de las mujeres que intervienen en el asalto fue ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ, La denominada “ AIDA” en el escrito se Silva Sande . Es la que acompañaba a MARCOS MARTÍN PONCE, llevaba un mando a distancia para accionar una segunda carga explosiva de baja intensidad para el caso de que fuese preciso. El escrito manuscrito describe cómo AIDA, cuando el furgón, tras la primera explosión, sigue un derrotero incontrolado, por su propia inercia “ hace estallar “ la segunda carga de baja intensidad. Es lo mismo que describe el testigo Sr. Alonso: es una mujer la que acciona un mando a distancia, tras lo cual se produce una explosión. Que AIDA es ESTHER GONZALEZ ILARRAZ queda acreditado por su propio reconocimiento en sus extensas declaraciones, que, si bien intenta exonerarse de toda culpa diciendo que ella estaba en Vigo sólo para limpiar el piso y para ir a abortar, y que en la época del asalto al furgón ella estaba ya en Madrid, tal manifestación exculpatoria carece de toda credibilidad. Que el comando lo componían cinco personas queda acreditado no sólo por el escrito autocrítico de SILVA SANDE, sino por el propio decir de ESTHER : “ a principios del año 2000 se desplaza a Vigo junto con Israel, allí estaba María y pronto aparecen Antonio y Marcos “ (folio 2688). En este momento , inicial de sus declaraciones policiales, tiene la honradez de no incriminar a terceros en las acciones del comando de Vigo. Ellos cinco componían dicho comando, y nadie más. Y todos ellos participaron en la acción, cada uno según su cometido, tal y como describe el relato auto-crítico elaborado por el jefe del comando, SILVA SANDE .Que ella era AIDA se infiere no sólo de que sólo ella y María eran las únicas mujeres que estaban en Vigo, y formaban parte del comando dirigido por SILVA SANDE, sino , de su propio reconocimiento de ser ese su nombre orgánico en aquella fecha. Es cierto que manifiesta que con posterioridad se lo cambiaron por el de “ AISA^a , pero, tal cambio, si se produjo, no fue anterior al asalto al furgón de VIGO, y de hecho, ella misma nunca afirmó tal cosa, manifestando que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no recordaba si le cambiaron el nombre orgánico antes o después de mayo de 2000.

El valor de estas declaraciones incriminatorias de los coimputados: la contenida en el escrito manuscrito de SILVA SANDE, y la prestada tanto en dependencias policiales cuanto a presencia judicial por ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, e ISRAEL TORRALBA reconociendo la certeza del asalto y del comando de Vigo en el que él mismo estaba integrado es prueba de cargo hábil y bastante para en base a ella tener por desvirtuado el derecho de los acusados a la presunción de inocencia, pues ambas vienen, tal y como se ha expuesto, ratificada no sólo por el decir de los testigos presenciales de los hechos, sino, también por elementos externos objetivos de prueba y es doctrina reiterada , constante y mantenida recientemente por el Tribunal Constitucional que “ En relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia , constituye doctrina reiterada que carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (...) la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa” Corroboración que ha de verificarse, precisamente, “en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles” (STC Sala Primera de 16 de enero de 2006). Doctrina ésta ratificada recientemente por la STC 97/2996 DE 27 DE MARZO en la que se señala que “ las declaraciones incriminatorias de los coimputados ... carecen de consistencia plena como pruebas de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas” añadiendo que “ los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración- como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002 de 9 de diciembre FJ 4; 190/2003 de 27 de octubre FJ 6 ; 17/2004 de 23 de febrero FJ3) siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considere probados (SSTC 57/2002 de 11 de marzo; 181/2002 de 14 de octubre; 207/2002 de 11 de noviembre; 17/2004 de 23 de febrero; 147/2004 de 13 de septiembre; 1/2006 de 16 de enero, entre otras) “.

Para corroborar tal declaración del coimputado, no se precisa una prueba de máximos, sino que basta una corroboración objetiva externa de “ mínimos” (Sentencias antes reseñadas) tal y cual acaece en el caso, en que la versión de los coimputado en este procedimiento se ha visto respaldada, en lo que su autoría de ISRAEL TORRALBA, MONICA EFOJOS , MARCOS MARTÍN PONCE y el propio SILVA SANDE se refiere, por la existencia de huellas, sangre y objetos del delito con anotaciones manuscritas directas abandonados en el lugar (elementos externos objetivos de corroboración), por lo que su credibilidad no ofrece duda, ante la concurrencia de elementos externos que avalan su decir.

Que la totalidad de los miembros que fueron a VIGO lo hicieron para participar directa y activamente en el asalto al furgón consta acreditado no sólo por el manuscrito inculpativo de Silva sande, sino por el decir de Israel Torralba, quien en sus declaraciones manifestó que la totalidad de los miembros del comando que se desplazaron a Vigo lo hizo “ para hacer la operación “ (véase su declaración a folio 2467) .

Por último, que Esther Gonzalez Ilarraz estaba en el lugar de los hechos, tras el asalto al furgón, junto a los otros cuatro miembros del comando, lo acredita la testifical de D^a SUSANA ALEJOS MARTÍNEZ quien .desde el principio declaró a la policía cómo ella , a las 8 de la mañana, en una calle de las proximidades, la calle Subida o monte Da Serra (justo la calle donde luego aparecería aparcado el vehículo empleado en la huida) ve un opel kadett , y a cinco personas 3 hombres y dos mujeres, reconociendo a ISRAEL TORRALBA y a ESTHER GONZALEZ ILARRAZ (folio 87 de autos . Reconocimiento que ratificó con posterioridad ,a presencia judicial, a folio 780 de autos , y que NO DESMINTIÓ en el plenario. Este testimonio , dada su importancia, atendida la escasez de prueba que existe respecto de la procesada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ESTHER GONZALEZ , ha intentado ser impugnado por la defensa, alegando la imposibilidad de que esta testigo pudiese ver ni el Opel Kadett , ni a los cinco ocupantes del mismo, aportándose planos de las calles y caminos así como del lugar donde el vehículo aparece aparcado. Tales alegatos no merman el carácter fiable de la testifical practicada: el día 8 de mayo de 2000, cuando D^a Susana se dirigía a su trabajo (en las proximidades de la calle Subida o Monte Da Serra) vio un opel Kadett parado, y cinco personas en su interior y junto al mismo: 3 hombres y una mujer, y, una de estas mujeres , de gran parecido físico a ESTHER GONZALES ILARRAZ , a quien cree reconocer, testimonio al que ha dado plena credibilidad este Tribunal, y se corresponde con el reconocimiento de la propia ESTHER de estar en VIGO, el de ISRAEL, de que todos los miembros del comando se desplazaron a VIGO con el fin de perpetrar el asalto, y con la descripción del asalto verificada por Silva sande en su escrito, en el que narra la participación de dos mujeres, una de ellas, AIDA, nombre orgánico que la propia ESTHER reconoce haber ostentado.. Ello lleva a la conclusión de que, tal y como en el manuscrito de autocrítica se expone, Esther Gonzalez Ilarraz, alias “ Aida” no se quedó aquella mañana limpiando el piso, ni estaba en Madrid, sino que acompañaba a sus compañeros de comando en el ya cuarto o quinto intento de asalto al furgón blindado, y accionó la segunda carga explosiva, anteriormente dispuesta por el comando.

Resulta indiferente el hecho de que, en algún momento, durante los más de tres meses que el comando estuvo intentando asaltar el furgón en Vigo, Esther González se hubiese desplazado a Madrid para alquilar un piso donde refugiarse el comando con posterioridad al asalto, sin que a este Tribunal le quepa duda de que, los testigos que dicen haberla visto en Madrid a principios del año 2000 dicen la verdad, pero, su testimonio hace referencia a presencias no continuas de Esther en Madrid, lo que no empece en absoluto que estuviese en Vigo cuando los sucesivos asaltos (fallidos) y el asalto final al furgón, se perpetró.

Se alega por la defensa la nulidad de la prueba caligráfica que imputa a SILVA SANDE la autoría del texto manuscrito de autocrítica , por



tratarse, dicho texto, de mera fotocopia, y no original, dudando de la credibilidad que pueda darse a una pericial basada sobre tal fotocopia. Tales alegatos no pueden ser atendidos. En primer lugar porque los peritos, comparecidos en el plenario e interrogados sobre tal extremo, rotundamente desestimaron la trascendencia de este dato, manifestando que la pericial se verificó sin duda alguna y que el autor de las anotaciones manuscritas contenidas en los 15 folios fotocopados contenidos en el sello C/13/V era, sin lugar a dudas, SILVA SANDE. El soporte documental de estos informe se encuentra a folios 1561 a 1603 : informe 3081/G/02 de 10 de Octubre de 2002 efectuado por los peritos G^a Civiles números R63004F y Z34516H, diplomados superiores en Policía Judicial y especialistas del departamento de grafística del Servicio de Criminalística, y, a folios 1587 a 1603, el informe pericial número 0108/G/03, de los mismos peritos, de fecha 22 de enero de 2003. En el plenario especificaron que *“ el sello C/13/V se nos remite por las Autoridades Judiciales Francesas a través de Comisión Rogatoria Internacional, era una copia, y a nosotros nos lo remitió la Unidad de Inteligencia de la Guardia Civil, no, por Fax, no, por la misma fotocopia “*. No existiendo problema por parte de los peritos para certificar la autoría sobre la base de una fotocopia de un texto manuscrito, no duda este Tribunal que sus conclusiones han de ser objeto de crédito, pues no se aprecia causa alguna de incredibilidad de tales peritos, ni se ha expuesto por las partes en el plenario.

Respecto al valor de las fotocopias como prueba documental, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1.992, establece que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas gozan de la validez y eficacia del documento original, asimilándose, en cuanto a la validez y eficacia, las copias de originales almacenadas por los citados medios, regulando el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la utilización por los Juzgados y Tribunales de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Esta regulación legal, ya añeja, es la que permite dotar



de total valor probatorio a la fotocopia del sello C/13/V que fue directamente remitido por las Autoridades Francesas . En la actualidad, el valor de las fotocopias simples de documentos oficiales, o incluidos en un procedimiento oficial, no ofrece duda , tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en este sentido, tras la reforma de lo dispuesto en los artículos 317-5º , 319 y 320 LEC , conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 1/2000 de 7 de enero que otorga pleno valor probatorio a las copias expedidas por un organismo oficial, siendo a cargo de la parte que los impugna solicitar su cotejo en su caso, con el apercibimiento (artículo 320-3 LEC), que “ cuando del cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas , gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación “. No ha impugnado la defensa la autenticidad de la copia remitida por las autoridades francesas en relación al documento en aquél procedimiento incautado, ni se ha solicitado el cotejo del original con la copia en este procedimiento existente, sin que la mera alegación formal de la posible falta de valor probatorio pueda ser , en este momento procesal, atendida, al no haber cumplido la parte con las obligaciones que al respecto le competían, por lo que a validez de la copia aportada, ofrece, conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil , plenitud probatoria total . Sin necesidad de tal reforma, el Tribunal Supremo venía admitiendo la validez como prueba de las meras fotocopias por estimar que en nuestro ordenamiento jurídico no se da prohibición expresa de utilización de esta clase de medios no pudiendo reputarse los artículos 578 de la LEC y 1215 C.C. como herméticamente cerrados al efecto. El Tribunal Supremo utiliza como punto de partida para llegar a la anterior interpretación no sólo el tenor literal de los citados artículos, sino los art. 1.6 y 3 del Código Civil, estimando que es labor de la jurisprudencia hacer el Derecho más próximo y útil a los hombres, por su adecuación a la realidad histórico social del momento (véase, entre otras muchas, la Sentencia T.S. de 30 de Noviembre de 1.992).



Acreditada así la participación de cada uno de los miembros del comando: FERNANDO SILVA SANDE, MARCOS MARTIN PONCE, MONICA REFOJOS PEREZ, ISRAEL TORRALBA BLANCO, y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ en el asalto al furgón, todos y cada uno de ellos responden por las dos muertes producidas en él , procediendo en consecuencia la condena de todos y cada uno de ellos por los dos delitos de terrorismo con resultado de muerte por el que se les acusa, con declaración de ser a cargo de cada uno de ellos el pago de dos sesenta y dos partes de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal

CUARTO.- Del delito de terrorismo con resultado de lesiones del artículo 572.1.3º C.P.

Tipifica el artículo 572.1.3º la conducta de quienes perteneciendo o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas , atentaren contra las personas y les causare “ cualquier otra lesión” distinta a mutilación de órganos o inutilidad de los mismos de los artículos 149 y 150 CP.

En el presente caso, los disparos y la onda expansiva de los diferentes artefactos , causaron, además de las dos muertes antes relatadas, diversas lesiones. Así:

Como consecuencia de los disparos efectuados hacia el interior del furgón , MANUEL ESPADA PÉREZ, de 39 años, tercero de los vigilantes de PROSEGUR que viajaba en el furgón asaltado, resultó con herida incisa en muñeca izquierda , con cuerpo extraño en 1er metacarpiano, y estrés postraumático, de las que fue asistido en el hospital POVISA, de pronóstico leve, precisó para su curación de tratamiento médico consistente en limpieza y sutura de herida y medicación antidepresiva, quedándole como secuela una cicatriz de 8 cms de longitud en la porción distal izquierda del antebrazo izquierdo, borde radial. Invirtió en su curación 100 días , precisando de varias asistencias médicas , y estando impedido para sus ocupaciones



habituales durante 100 días . Ello ha quedado acreditado no sólo por la declaración en el plenario de tal testigo, sino, porque , además, consta en el procedimiento el parte médico de asistencia a folio 159 del tomo II y a folio 716 (Tomo IV) el parte medico forense de sanidad, en que tales extremos aparecen recogidos. Estas lesiones constituyen delito de lesiones del articulo 147 del Código Penal desde el mismo momento en que hubo de verificarse sutura de las heridas, al considerarse tal sutura tratamiento quirúrgico a todos los efectos, sin que quepa duda alguna de la relación causal entre las heridas y los disparos que causaron las mismas.

Como consecuencia de la onda expansiva de los artefactos explosivos, RUBÉN SANROMÁN GONZÁLEZ, de 16 años sufrió lesiones por las que hubo de ser atendido en el Hospital Xeral de VIGO, donde fue diagnosticado por “ contusiones y erosiones. Barotraumatismo en oído derecho y esguince cervical” que precisó para su curación de tratamiento médico consistente en limpieza de heridas, collarín cervical y medicación, quedándole como secuela una pequeña esquirla metálica en región frontal del lado izquierdo. Invirtió en su curación 30 días de ellos 4 con estancia hospitalaria, precisando varias asistencias médicas y estando impedido para sus ocupaciones habituales durante 7 días. Todo ello acreditado por el inicial `parte Médicis de asistencia aportado porla madre del menor junto a su inicial denuncia a folio 460 de autos, así como por el parte médico-forense de sanidad, a folio 714 de autos (tomo IV) en que se certifica lo anteriormente expuesto. Lesiones éstas qu claramente se incardinan en lo dispuesto en el artículo 572.1 3 CP por el que se acusa.

Asimismo, como consecuencia de la honda expansiva de los artefactos explosivos, JOSE MARÍA PEREZ CACERES, de 17 años, menor que se encontraba esperando el autobús en las inmediaciones, resultó herido, siendo asistido a las 8´25 horas del día 8 de mayo de 2000 en el hospital SERGAS de Vigo, apreciándosele contusión torácica izquierda y herida en pierna derecha .De pronóstico leve, fue traslado al Complejo Hospitalario Xeral-Cies, donde fue atendido a las 12´09 horas del 8 de mayo de 2000, apreciándosele “ contusión pectoral, herida puntiforme en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cara medial pierna izquierda, esguince cervical. Acuífers secundario a honda expansiva sin perforación de tímpano” de pronóstico menos grave , para cuya curación precisó tratamiento médico consistente en limpieza de herida y medicación secundaria, quedándole como secuela pequeña esquirla metálica en la masa muscular de la pierna derecha. Invirtió para su curación 30 días, precisando varias asistencias médicas y estando impedido para su trabajo habitual durante 30 días. Todo ello conforme consta acreditado a folios 158 de autos (parte médico) folio 210 (TII) nuevo parte de lesiones, y, finalmente, por el certificado médico forense de sanidad , obrante a folios 715 (Tomo IV) de autos.

Por último, D^a ROSA IGLESIAS PARENTE, de 36 años fue asistida alas 8´27 horas del día 8 de mayo de 2000 en el Hospital Sergas de Vigo, apreciándosele herida en la parte posterior de la pierna izquierda que no precisó sutura. Con posterioridad acude para control de las heridas al centro de salud de Mondariz , donde “ acude presentando un cuadro de gran excitación. El 6 de julio de 2000 acude de nuevo a consulta por pérdida de sueño, nerviosismo, mareos y zumbidos. El 27 de julio de 2000 acude a control presentando mejoría respecto a su estado de ansiedad pero se mantienen las cefaleas, mareos y zumbidos “ (folio 848) se le diagnostica de ansiedad, vértigo y acuferos y perdida de audición y se le remite al otorrino. Visitada por el médico forense en fecha 23 de agosto de 2000 (folio 851) se le diagnostica de “ herida en pierna izquierda. Refiere ansiedad y perdida de audición “ invirtió en su curación 112 días , de ellos ninguno de hospitalización y sin precisar tratamiento médico. Estando impedida para sus ocupaciones habituales durante 117 días. Todo ello conforme consta en el parte medico forense de sanidad al folio 851 de autos.

Protegiendo el delito de lesiones un bien jurídico eminentemente personal, como es la salud e integridad física de los ciudadanos, cada uno de los resultados lesivos ha de contemplarse como delito autónomo, sin que sea posible su apreciación continuada.

La participación de FERNANDO SILVA SANDE, MONICA REFOJOS, MARCOS MARTÍN PONCE, ESTER GONZALEZ ILARRAZ E ISRAEL TORRALBA BLANCO en el comando que colocó las cargas explosivas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha sido argumentada en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, y a ella nos remitimos en cuanto a la participación de todos ellos en los delitos de lesiones a que hace referencia el presente fundamento.

Los hechos, así, constituyen CUATRO DELITOS de terrorismo con resultado de lesiones del artículo 572.1.3º del Código Penal, tal y como se interesa por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, procediendo la condena de todos ellos como autores directos de estos cuatro delitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Penal.

Procede imponer a cada uno de ellos, por estos delitos, cuatro sesenta y dos avas partes de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal.

QUINTO.- Del delito de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal.

A tenor del art. 1 del Reglamento de explosivos (Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, "se considerarán materias reglamentadas los explosivos, la cartuchería y los artificios pirotécnicos". De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el citado Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio y tenencia de los explosivos. Por tanto, este Reglamento sirve de complemento normativo al tipo penal del art. 573 del Código Penal que tipifica como delito " el depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio, o colaboren con bandas armadas , organizaciones o grupos terroristas ".

La STS 16 de julio de 1999 (Ponente Martin Canivell) señala que "este delito presenta un aspecto objetivo de tenencia o depósito de sustancias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes y el bien jurídico que su existencia pretende proteger es la seguridad pública. Como tal es un delito formal o de simple actividad, que no requiere para existir que se produzca un resultado dañoso para esa pública seguridad, sino que es de peligro abstracto y su comisión solo puede ser dolosa, por lo que no se recoge en el texto legal la posibilidad de un delito culposo, y se precisa para su comisión de un ánimo de atentar contra ese bien jurídico (sentencia de 15 de Octubre de 1.998)" y, por su parte, la STS 6 de febrero de 2001 (Ponente Martín Pallín) puntualiza que "El citado precepto y la jurisprudencia interpretativa exigen que haya existido una cierta disponibilidad o detención como elemento objetivo y un ánimo posesivo, con datos o factor subjetivo" señalándose por la jurisprudencia, respecto de éste elemento subjetivo que basta con "la conciencia de que la tenencia de esas sustancias supone un riesgo prohibido y a la voluntad de realizar la conducta pese a ese conocimiento", voluntad que se infiere lógicamente de la simple tenencia.

En el presente caso, el comando integrado por FERNANDO SILVA SANDE, MONICA REFOJOS, MARCOS MARTÍN PONCE, ISRAEL TORALBA y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, dispusieron y emplearon de tres cargas explosivas, que efectivamente explotaron al paso del furgón blindado el 8 de mayo de 2000:

- La primera carga explosiva, la principal, en la confluencia de la 3ª travesía de la Carretera Provincial ,se trataba de un artefacto casero de iniciación eléctrica accionado por cable-mando y accionado mediante un artefacto casero de iniciación eléctrica por cable-mando cargado con un explosivo de alta potencia, rompedor, posiblemente pentrita
- la segunda carga explosiva, a 40´36 metros más adelante, se trataba de artefacto casero de iniciación eléctrica con explosivo de baja potencia mezcla de aluminio atomizado y óxido de hierro, accionado por radiofrecuencia mediante un receptor de fabricación artesanal similar al de la marca LEXTRONIC RSE, y con una antena consistente en un cable eléctrico adosado a la puerta de un garaje.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- La tercera carga explosiva , colocada a la altura del número 46 de la Carretera Provincial, se trataba de un artefacto casero, con sistema de iniciación eléctrico consistente en , al menos un detonador, energetizado por la misma pila de 9V del receptor de radiocontrol, estando éste construido artesanalmente a partir de una placa de circuito impreso de la marca francesa LEXTRONIC MODELO mr567, y con una carga explosiva(no superior a un kilogramo) compuesta por Compuesto de hierro, Aluminio y Pentrita, lo que se correspondería con una “TERMITA” (compuesto de hierro y aluminio reforzada con el cilindro multiplicador de PENTRITA).

Además de estas tres cargas, que efectivamente explotaron, el comando portaba, en bolsas, y preparadas para colocar en el furgón , y vencer así el blindaje del mismo, CUATRO BOMBAS LAPA, una de ellas, que llegó a colocarse y adherirse al furgón blindado, aunque no llegó a estallar

- cuarta carga explosiva, la colocada en la ventana de la parte izquierda del vehículo, correspondiente al segundo compartimento del mismo, con la finalidad de reventar el blindaje de la cámara acorazada, que no llegó a estallar. Se trataba de un artefacto casero, tipo lapa, de iniciación eléctrica activado por radiofrecuencia con una carga explosiva formada aproximadamente por 0´5 kilos de una sustancia prensada, pulverulenta de color blanco que tras la oportuna analítica resultó ser pentrita

- Además de todas ellas, el comando llevaba en el momento del asalto, en una mochila de Nylon color negro marca Samsonite , 2 artefactos tipo LAPA con sus correspondientes receptores y otro artefacto tipo LAPA sin sistema de accionado, cada una de ellas con 500 grms aproximadamente de pentrita .

La potencia, característica y lesividad de estos explosivos ha quedado acreditada por la comparecencia al plenario de los peritos del TEDAX con carnets profesionales números 27332 y 64034, quienes ratificaron el informe emitido en su día, obrante a folios 53 a 56 de autos, así como de los peritos del TEDAX con carnets profesionales números 66646 y 70626, quienes ratificaron el informe obrante a folios 569 a 595 de autos. Estos últimos peritos certificaron que GRAPO se caracteriza por los explosivos y por los detonadores que utiliza, que son de fabricación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

casera y muy característicos, así como que las tarteritas pequeñas (las lapas) sólo contienen pentrita, y que es muy característico de GRAPO lo de las tarteras con una tapadera con dos orificios para conectar los detonadores .

La composición del comando queda acreditada por la distinta testifical y documental y declaraciones de coimputados, conforme se razonó en el fundamento jurídico tercero, sin que quepa duda que todos ellos dispusieron, a lo largo de los más de tres meses que estuvieron en VIGO preparando el asalto y conviviendo en un mismo piso de los artefactos que en asalto se emplearon, estando acreditada la disponibilidad que todos ellos tenían de los artefactos explosivos por la propia dinámica comisiva, en la que unos y otros miembros del comando se intercambiaban las distintas funciones, según transcurriese la acción y fuera o no necesario, por lo que procede la condena de todos ellos por este delito, en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CP y conforme se interesa por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Procede imponer a cada uno de ellos por este delito, otra sesentaydosava parte de las costas procesales causadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal.

SEXTO.- Del delito de estragos terroristas del artículo 571 en relación con el artículo 346 del Código Penal.

El artículo 571 tipifica la conducta de los que ,perteneciendo , actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan el delito de estragos del artículo 346 del Código Penal, artículo éste que tipifica, en su apartado 1, la conducta de “ los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva , causaren la destrucción de aeropuertos,, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivo, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los



carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental... y los estragos comportaran **necesariamente** un peligro para la vida o integridad de las personas “ . En el apartado 2 se contempla un subtipo privilegiado, para el caso de que no concurriera tal peligro, y, en el apartado 3, un subtipo cualificado para los casos en que, además del peligro, se hubiese causado efectivamente lesión para la vida, la integridad física o salud de las personas.

En el presente caso, se causaron , como consecuencia de las explosiones y disparos, diversos daños materiales, tal y como se detalla en el relato de hechos probados. En concreto, los daños ocasionados fueron:

- furgón matrícula M-3655-SV, propiedad de PROSEGUR, valorado en 12.000.000 de pesetas (62.000 euros). Quedó destruido y totalmente inutilizado.
- vehículo Mercedes 124 matrícula PO-5571-AV, propiedad de D. ISIDORO MORQUILLAS AGUILAR, resultó con daños pericialmente estimados en 446.936 pts.
- Peugeot 309 matrícula PO-9649-AF, propiedad de D^a MARIA ELENA DE LAS MERCEDES JORGE CAMPOS . resultó con daños por valor de 405.340 pts.
- inmueble sito en el número 24 de la carretera Provincial de Vigo, propiedad de D^a AURIA GULIAS ORLANDO, que resultó dañado en el asalto como consecuencia de las explosiones y disparos, con rotura de cristales pericialmente valorados en de 143.181 pts y 188.317 pesetas (331.498 pts en total)
- vehículo Opel Corsa matrícula PO-0110-W. propiedad de MARIA DE LOS ANGELES MUIÑOS REGUEIRA , resultó con daños por valor de 240.414 pts.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- rótulo luminoso de la tienda “ Automóviles Dos Hermanos” , propiedad de MARIA DE LOS ÁNGELES MUIÑOS REGUEIRA, resultó con daños por valor de 70.000 pesetas .
 - vehículo Citroen BX matrícula PO-8204-X propiedad de JOSE EUGENIO OTERO CAMESELLE resultó con daños por importe de 1.085´10 euros .
 - Volkswagen Polo matrícula PO-7549-Y propiedad de MARÍA SONEIRA VIEITEZ, que resultó con daños por valor de 627.231 pesetas .
 - Peugeot 205 matrícula PO-3862-W propiedad de ANA MARÍA LORENZO, resultó con daños pericialmente valorados en 149.278 pesetas .
 - Ford Orión matrícula PO-5770-AS propiedad de JOSE BENITO MOURE FERNANDEZ, resultó con daños por importe de 43.800 pesetas (275´26 euros) .
 - Renault Megane matrícula PO-1961-BM, propiedad de ANTONIO LORENZO BLANCO, resultó con daños por valor de 465.24 euros . - SEAT Ibiza matrícula PO-2060-AN, propiedad de CRISTINA VIANA ARMAS, resultó con daños por valor de 136.000 pesetas
 - LA FINCA SITA EN CARRETERA PROVINCIAL DE VIGO Nº 32 propiedad de la Comunidad de Propietarios, resultó con rotura de cristales, pericialmente valorados en 7.027 pesetas .
 - El local de “ Talleres A. Peña” sito en Travesía de Salgueira nº 14 bajo de Vigo, propiedad de ANTONIO SALGUEIRO PEREZ resultó con daños por rotura de cristales por valor de 373.695 pesetas . En el interior del local se encontraban guardados varios vehículos, que, como consecuencia de la explosión sufrieron rotura de cristales, por valor de 125.000 pesetas, en conjunto..
 - El edificio sito en Carretera provincial de Vigo nº 28, propiedad de la Comunidad de Propietarios, sufrió daños consistentes en grietas, cuya reparación ha sido pericialmente valorada en 143.000 pts.
- Pero, además de ello, la extraordinaria gravedad de los explosivos empleados (hasta tres cargas de gran potencia, en la calzada correspondiente a una vía pública dentro del casco urbano de la ciudad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Vigo) determina que haya de apreciarse el requisito de que “Necesariamente” se puso en peligro la vida e integridad física de los transeúntes, elemento distintivo del tipo que nos ocupa, por lo que la apreciación del delito de estragos por el que se acusa no ofrece duda alguna. Además de ello, la carga principal , causó, en el asfalto, un socavón o cráter, a la altura del número 15-A de la carretera Provincial de Vigo, (folio 233 y fotografía del mismo a folio 250:fotografía nº 19) que se describe en el atestado como “ un boquete en la parte derecha de la calzada de unos 44 cms de diámetro y 10 de profundidad en su parte más honda , situado a tres metros del borde de la acera derecha y 7 metros y 26 cms de la acera izquierda “ (véase el folio 312 de autos), lo que ha de integrarse en el resultado lesivo de “ destrucción de calzada” a que hace referencia el tipo de estragos por el que se acusa. Que los daños se causaron , tal y como consta relatado , ha quedado acreditado en primer lugar por la exhaustiva diligencia de inspección ocular, tras las explosiones, con croquis, fotografías de los vehículos dañados , calzada, furgón, edificios.... A folios 230 a 314 del Tomo II de Autos. Diligencia verificada por los funcionarios del CNP Inspectores Jefes con carnets profesionales números 15.683 y 15.761; Inspector con carnet número 82.723 , por el Subinspector con carnet profesional número 21.140 y por los policías números 43.419, y 63.441, todos ellos adscritos a la Brigada de Policía Científica de la Comisaría de VIGO. Dichos funcionarios, en concreto los funcionarios con carnets números 15683, 15.761, 21.140 y 82.723, comparecieron en el plenario, y ratificaron íntegramente tal diligencia y acta .

Por su parte, los perjudicados por tales daños, aportaron en su día los presupuestos y facturas justificantes de tales daños, así, el propietario del vehículo mercedes PO5571AV denunció los daños ocasionados a su vehículo por impactos de bala, a folio 18 de autos, y a folio 986 aportó presupuesto de los mismos, reclamando por ellos. La propietaria del vehículo Peugeot 309 PO 9649AF denunció a folio 25 los daños ocasionados en su vehículo y, a folio 982 reclama por tales daños. La propietaria del inmueble sito en Carretera Provincial número 24, a folio 28 denunció los daños causados en el inmueble de su propiedad (



cristales rotos en los diferentes pisos) y a folio 599 aportó las facturas de reparación de los mismos, reclamando por ellos. La propietaria del vehículo Opel Corsa PO 0110 W a folio 32 denuncia los daños causados en dicho vehículo, así como los daños en un letrero luminoso del negocio de su propiedad aportando a folio 1033 presupuesto por la reparación de tales daños. El propietario del vehículo PO8204X a folio 30 denunció los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a folio 992 aporta presupuesto de dichos daños y reclama por ellos. La propietaria del vehículo Volkswagen Polo PO7549Y a folio 48 denuncia los daños causados en el vehículo de su propiedad, y a folio 1001 y 1046 ratifica la denuncia aportando presupuesto de tales daños y reclamando por ellos. El propietario del vehículo Peugeot 205 PO3862W a folio 209 denuncia los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y a folio 1019 ratifica dicha denuncia, reclamando por ello, tales daños aparecen además documentados a folio 209 de autos. . El propietario del vehículo Ford Orion PO 5770 AS a folio 161 denuncia los daños causados en el vehículo de su propiedad aportando factura de los mismos y reclamando por ello a folio 890. El legal representante de PORSEGUR se persona a folio 788 de autos, y, a folio 1004 reclama por los daños del furgón matrícula M3655SV destrozado en el asalto. El propietario del vehículo renault megane matricula PO1961BM denuncia los daños causados al vehículo de su propiedad a folios 24 25 y a folio 1006 ratifica la denuncia , reclamando por los daños y aportando presupuesto por el valor de los mismos. La propietaria del vehículo PO2060AN a folio 1010 reclama por los daños de su vehículo aportando presupuesto de los mismos. La legal representante de la comunidad de propietarios del edificio sito en Carretera Provincial de Vigo número 32, a folio 1017 reclamó por los cristales rotos de dicho edificio, aportando factura de la reparación de los mismos. El propietario del establecimiento “Talleres A. Peña” sito en la Travesía Salgueira nº 14, de Vigo, reclama por los daños ocasionados en su local, así como en vehículos aparcados en su interior (cristales) a folio 1049 de autos. El legal representante de la comunidad de propietarios del edificio sito en Carretera Provincial de Vigo número 28,



a folio 1057 , reclamó por las grietas causadas en el edificio, y aporta presupuesto de reparación de las mismas.

La totalidad de estos daños fueron evaluados y peritados por los peritos D^a ELENA PRIETO PRIETO y D ANTONIO GÓMEZ CASTRO, quienes corroboran la certeza y adecuación de los daños reclamados, pericial ésta que se ratificó en el plenario.

Por todo ello, la existencia de los daños , con el alcance y valor que de la testifical de los funcionarios policiales, documental y pericial practicada se desprende, ha de ser tenida por probada, y , consecuentemente, procede la condena de FERNANDO SILVA SANDE, MARCOS MARTIN PONCE, ISRAEL TORRALBA BLANCO, MONICA REFOJOS PEREZ Y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ como autores de un **delito de estragos terroristas del artículo 571 en relación con el artículo 346 del Código Penal**, remitiéndonos en cuanto a la autoría y la participación de todos y cada uno de ellos en el asalto a lo ya argumentado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.

Procede , conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, imponer a cada uno de ellos , otra sesenta y dos partes de las costas procesales causadas en el procedimiento.

SEPTIMO.- Del delito de robo con violencia o intimidación en grado de tentativa de los artículos 242.1º 5 2º en relación con el artículo 274 del Código Penal y artículos 16 y 62 del mismo Código.

Tampoco puede discutirse la calificación de los hechos declarados probados como legalmente constitutivos de un delito de robo con intimidación previsto y penado en el art. 242 del Código Penal, en relación con el artículo 237 de dicho Cº en relación con lo dispuesto en el artículo 574 del Código Penal, , pues la voluntad de los miembros el comando iba dirigida a la obtención , por medio de la conminación violenta, del dinero metálico que el furgón de PROSEGUR transportaba. Tipo delictivo este en el que la figura genérica de robo afecta no sólo a la propiedad, la libertad o la integridad física, sino que el bien jurídico protegido directamente lo constituye además del derecho de propiedad, pudiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los medios comisivos lesionar secundariamente otros intereses, habiéndose manifestado la Jurisprudencia en ocasiones considerándolo, por ello, como un delito complejo , integrándose la acción a través del apoderamiento de cosa mueble ajena mediante la utilización de unos medios concretos consistentes en violencia o intimidación en las personas, entendiéndose por intimidación un comportamiento idéntico a las amenazas descritas en los arts. 169 y ss., habiendo definido la Jurisprudencia la intimidación en el robo como el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierta o inspira en el perjudicado un sentimiento lógico y humano, de miedo, angustia o desasosiego, ante la probabilidad de un daño real o imaginario, y para que la intimidación concorra en el robo, se precisa, en primer lugar, que el autor pretenda producir el efecto intimidante exigiéndose, en segundo lugar, una intimidación real en el sujeto pasivo, y en tercer lugar, que los medios sean aptos para producir temor, todo ello con un ánimo de lucro que representa el fin último perseguido por el sujeto activo, a falta de otra motivación no acreditada, enseña la experiencia común concurre en todo apoderamiento violento .

la jurisprudencia ha utilizado un concepto amplio de arma, equivalente a cualquier medio peligroso y así se han calificado de tal las navajas , las pistolas de fogueo, destornilladores y, en general, “todo instrumento susceptible de intimidar a las personas, como medios eficaz para la agresividad a las mismas y producción de resultados lesivos porque en cualquier caso el precepto equipara las armas a otros medios peligrosos, sin que quepa duda alguna del perfecto estado de uso y funcionamiento que la escopeta repetidora y la pistola semiautomática usados en el asalto, no sólo porque los mismos se dispararon, de facto, causando la muerte de dos de los vigilantes jurados y lesiones a uno de ellos, sino porque tal extremo aparece acreditado por la pericial vertida en el plenario por los funcionarios del CNP con carnets 18452 y 18660 , pericial de armas y balística, relativa a la pistola CZ modelo 85 con número de serie borrado, recamaraza para cartuchos 9mm parabellum, que consta así acreditado fue la utilizada en el asalto. Arma ésta incautada a MONICA Refojos en la diligencia de entrada y registro verificada en su domicilio..



Para el Tribunal Supremo por uso de armas debe entenderse no sólo el disparo en caso de las armas de fuego o la utilización agresiva del arma correspondiente sino también su exhibición ó utilización intimidante o conminatoria “porque usar es emplear una cosa para algo distinto de los fines que le son propios, y un arma se debe tanto para agredir con ella como para amedrentar a quien se la muestra” agravante esta que tiene como fundamento el peligro objetivo que se produce para la vida o la integridad física de las personas mediante el uso de armas, que por tanto, tienen que se reales y no fingidas . En el presente caso el uso de armas ha quedado acreditado por el efectivo uso que de ellas se hizo, y, aún cuando no constan las características técnicas de la escopeta repetidora, su existencia consta acreditada por las heridas mortales con ella infligidas, así como por la múltiple testifical que describe al hombre disparando con ella. Que Monica Refojos llevaba una pistola semiautomática consta asimismo acreditado no sólo por el decir de los testigos, que la ven disparando, sino por la constatación que de ello se recoge en el manuscrito de SILVA SANDE unido a autos. Asimismo consta acreditado que MARCOS MARTIN PONCE llevaba otra pistola no sólo por la constancia de tal dato en el manuscrito de SILVA SANDE, sino que el testigo Sr. ALONSO ALONSO vió cómo al herido “ se le cayó la pistola” , lo que acredita la certeza de su existencia. El asalto al furgón blindado, así pues, perpetrado por cinco personas, al menos tres de ellas armadas constituye el subtipo agravado del robo con violencia por el que se acusa. Este subtipo agravado tiene como efecto penológico el de delimitar la pena a la mitad superior del tipo básico del robo con intimidación, lo que, en relación con lo dispuesto en el artículo 574 del Código Penal, al perpetrarse el robo violento en el seno de una organización terrorista, determina que la imposición de la pena deba circunscribirse en la mitad superior de dicha mitad superior.

La imposibilidad sobrevenida de completar el despojo por parte de los asaltantes determina, tal y como interesa el Ministerio Fiscal, que deba apreciarse la acción en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 62 del Código Penal.



Acreditada la participación de los cinco miembros del comando en el asalto violento al furgón, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, procede la condena de cada uno de ellos como autores de un delito intentado de robo con violencia e intimidación con finalidad terrorista, ya definido, conforme se acusa, y, consecuentemente, la imposición a cada uno de ellos, por este delito, de otra sesentaydosava parte de las costas procesales causadas en el procedimiento

OCTAVO.- De la responsabilidad de MANUEL PEREZ MARTINEZ en los delitos de robo con intimidación, terrorismo con resultado de muerte, terrorismo con resultado de lesiones, estragos terroristas y tenencia de explosivos

Consta acreditado, por la unión al presente procedimiento de las Sentencias del Tribunal de Gran Instancia de París de 23 de julio de 2003 (P00031239013) obrante a folios 1405 a 1749 del rollo de Sala (Tomo V del rollo) confirmada por el Tribunal de Apelación de París Sala 10ª, Sección B, de 29 de abril de 2009 (a folios 1332 a 1404 del rollo de Sala) , que Manuel Perez Martinez ha sido, desde su fundación, y es en la actualidad, el secretario general del Partido Comunista de España Reconstituido (PCE®) y que, junto con G.R.A.P.O. formaba una unidad estructurada , y de acción de modo que el Partido ostentaba el liderazgo ideológico y político, y el GRAPO constituía el brazo armado o guerrillero que ejercía la efectiva lucha armada en pos de la obtención de los fines del Partido, y que, a partir del año 2000, , como consecuencia de una depuración interna, MANUELPEREZ MARTINEZ asumió la dirección efectiva de ambos brazos o ramas de la organización, sin que conste en que momento efectivo se verificó tal reunificación, pero, necesariamente, con posterioridad a MAYO DE 2000, pues en esta fecha, la jefatura suprema del brazo armado o militar lo ostentaba FERNANDO SILVA SANDE .

En este sentido, de unidad del Partido (PCE®) y su Brazo armado (GRAPO) , la sentencia de esta Audiencia Nacional de fecha 13 de Diciembre de 2007, Ratificada en lo tocante a tal extremo por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal Supremo por Sentencia de fecha 31 de Marzo de 2009, lo que constituye jurisprudencia a aplicar en el presente caso.

Ahora bien, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, “**no se trata de arribar por esta vía al derecho penal de autor, incompatible con los postulados de un estado de derecho propio de una sociedad democrática, ni por tanto, de establecer sic et simpliciter, que todo jefe o responsable terrorista debe responder automáticamente de todas las acciones efectuadas por éste, además de sus ejecutores materiales, más limitadamente, lo que se afirma es que en aquéllos casos en los que se comprueba que una persona con capacidad de decisión dentro de un grupo criminal acuerda la realización de una acción concreta, debe responder de ello junto con los ejecutores materiales** “ (STS de 7 de enero de 2009, Recurso 10085/2008. Ponente : Joaquín Jiménez García)

Cierto es que la STS nº 257/2009 de 30 de Marzo (Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater) .aplicando el artículo 11 del Cº Penal , estima que la omisión de impedir el resultado de un delito es punible cuando el omitente infrinja un deber jurídico especial y la omisión sea equivalente a la causación del resultado, que estima se produce cuando el sujeto activo se encuentra en posición de garante, estimando que puede afirmarse “ la responsabilidad de los miembros de la cúpula de un partido político , que decide actuar como una organización criminal, si se comprueba tanto la infracción de un deber jurídico como el dominio del autor sobre la fuente de peligros” . Ahora bien, esta tesis, de la responsabilidad por omisión estima que es de aplicación en el caso de delitos permanentes (como la detención ilegal) , pues , en estos casos “La capacidad de acción y el dominio sobre la fuente de peligro no es cuestionable (...) puesto que el cese puede ser ordenado en cualquier momento mientras transcurre la privación de la libertad. En los delitos instantáneos, por el contrario, dependerá de si el omitente tuvo conocimiento del plan del delito y pudo intervenir antes de la ejecución “. Pues bien, en el presente caso, pese a la ingente documentación incautada en Francia tras las detenciones de numerosos miembros de los GRAPO, en el año 2000, y pese al seguimiento que en Francia se



verificó por parte de policía francesa de varios de estos miembros del GRAPO, no consta, en ningún momento, que SILVA SANDE, MARCOS MARTÍN PONCE, ISRAEL TORRALBA, MONICA REFOJOS, ni ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, tuviesen contactos previos y directos con MANUEL MARTÍNEZ, en fecha inmediatamente anteriores a mayo de 2000, ni tan siquiera, entre febrero y mayo de 2000, fechas en que el comando de GRAPO estaba en VIGO preparando el asalto al furgón blindado a que se refieren estas actuaciones, por lo que NO consta acreditado que éste tuviese noticia EX ANTE del asalto al furgón blindado de VIGO, más allá del genérico conocimiento que podía tenerse de que tales furgones, in abstracto, eran objetivo de los GRAPO, por la cantidad de dinero que su atraco podría obtenerse, y ser proporcionalmente asequibles a los medios de que los comandos armados disponían, lo que no se aprecia como bastante para hacer extensiva a él la responsabilidad penal por esos actos en concreto, al no constar tuviese ni conocimiento ni dominio de los mismos, procediendo en consecuencia su libre absolución, por estos cinco cargos, con declaración de ser de oficio otras cinco sesentaidosavas partes de las costas procesales causadas en este procedimiento.

NOVENO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

En la conducta de FERNANDO SILVA SANDE, MONICA REFOJOS PEREZ, MARCOS MARTIN PONCE, ISRAEL TORRALBA BLANCO y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ, concurre, respecto de los dos delitos de terrorismo con resultado de muerte, la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal agravante de alevosía, prevista en el artículo 22.1º del Código Penal. La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 10 de Diciembre de 2009, Ponente: Julián Artemio Sanchez Melgar) ha configurado la esencia de la alevosía en la orientación de la acción hacia la desaparición de las posibilidades de defensa. *“Decíamos en la STS núm. 693/2004, de 26 mayo, que «dispone el artículo 22.1ª del Código Penal que es circunstancia agravante "ejecutar el hecho con alevosía" y que hay alevosía "cuando*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido". De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución, medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS núm. 1866/2002, de 7 noviembre). De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa , lo que debe ser apreciado objetivamente en los medios, modos o formas empleados en la ejecución de la agresión. Como señalábamos en la STS núm. 1890/2001, de 19 de octubre , el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS núm. 178/2001, de 13 de febrero)."*

Una de las modalidades de ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS núm. 382/2001, de 13 de marzo , y las que se citan en ella). En estos casos, es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo



posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos como el que nos ocupa, en los que se ataca sin previo aviso y sin que haya ocurrido nada que indique la proximidad de la agresión de forma que quepa una posible defensa frente a la misma, al constar acreditado que los disparos a los dos vigilantes de PROSEGUR se efectuaron de modo súbito, sin que las víctimas pudiesen reaccionar al ataque con los medios y armas de que disponían, aprovechando la sorpresa del estallido de una bomba al paso del furgón en el que viajaban, lo que constituye ataque sorpresivo y alevoso conforme a la jurisprudencia del Tribunal supremo antes mencionada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, procede imponer la pena para tales delitos establecidas en su mitad superior.

No se aprecia, sin embargo, concurra dicha agravante respecto a los delitos de lesiones, pues, las lesiones ocasionadas a MANUEL ESPADA PEREZ, lo fueron en el intercambio de disparos, cuando dicho vigilante ya se encontraba alertado del ataque de que era objeto. Las lesiones de Rubén Sanromán, Jose María Perez y Rosa Iglesias, derivadas de la honda expansiva de las cargas explosivas, conllevan la agravante del medio y modo extraordinariamente gravoso empleado en la propia calificación que como lesiones terroristas se ha efectuado de las mismas, por lo que, la agravante interesada no puede ser apreciada.

No concurre en la procesada Esther Gonzalez Ilarraz la atenuante de confesión que por la defensa se postula, pues sus declaración se obtiene una vez ya detenido prácticamente la totalidad del comando. Sus declaraciones no se ajustan a la realidad de lo acaecido, pretendiendo con ellas exculpar su responsabilidad atribuyéndole a los demás miembros del comando la totalidad de la responsabilidad de las acciones conjuntamente cometidas por todos ellos, dando largas explicaciones acerca de su debilidad emocional, o sus problemas sentimentales, intentando justificar lo que nunca termina de reconocer, habiendo sido preciso acreditar su participación a través de la concurrencia de otras pruebas que la incriminan. Sus declaraciones exculpatorias no pueden ser tomadas en consideración como confesión, ni tan siquiera tardía, por



lo que no concurre la atenuante que se pretende. Tampoco la “ debilidad de carácter” acreditada por la pericial medico forense practicada en el plenario constituye atenuante alguna , ni puede ser equiparada a trastorno mental alguno, estando acreditada, por la misma pericial, que era plenamente consciente de sus actos y que poseía capacidad intelectual y volitiva. No concurren en los demás acusados , tampoco, y respecto de los demás delitos contemplados, salvo el de homicidio terrorista , otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del CP, se aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime el Tribunal adecuada , en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho .

DÉCIMO.- Responsabilidad civil .

Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso las esposas e hijos de los fallecidos JESUS SOBRAL OTERO , y GONZALO TORRES LAGE , son claros perjudicados por el delito, así como los lesionados en el asalto , y los propietarios de los vehículos e inmuebles ut supra relacionados y que resultaron dañados en el mismo. Todos ellos mantienen su reclamación civil en el plenario a través de la reclamación efectuada por el Ministerio Fiscal a tal efecto, procediendo la condena de FERNANDO SILVA SANDE, MARCOS MARTIN PONCE, MONICA REFOJOS PEREZ, ISRAEL TORALBA BLANCO y ESTHER GONZALEZ ILARRAZ , a que, conjunta y solidariamente indemnicen a los perjudicados en las cantidades que, en el plenario, se solicitan por los respectivos perjuicios , acreditados conforme ya se ha relatado, y que son las siguientes :

- 1.- Al Cónyuge e hijos de Gonzalo TORRES LAGE, en 400.000 Euros.
- 2.- Al cónyuge e hijos de JESUS SOBRAL OTERO en 400.000 Euros.
- 3.- A Manuel ESPADA PEREZ en 10.000 euros por las lesiones y secuelas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 4.- A Ruben Sanromán González, en 3.500 euros por las lesiones y secuela.
- 5.- A Jose María Perez Cáceres, en 3.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 6.- A Rosa Iglesias Parente, en 12.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 7.- A María Soniera, en 420´7 euros
- 8.- A M^a Cristina Viana Armas, en 822´1 euros.
- 9.- A Jorge Ramos Amandi, en 2.200´6 euros
- 10.- A M^a de los Ángeles Muiños Regueira, en 420´7 euros
- 11.- A Jose Eugenio Otero Carmeselle, en 510´8 euros.
- 12.- A M^a del Pilar Caride Saez, en 328 euros
- 13.- A Antonio Salgueiro Perez en 751´5 euros.
- 14.- a Jose Benito MoureFernández, en 575´8 euros.
- 15.- a M^a de las Mercedes Jorge Campor, en 1.742´9 euros.
- 16.- a Pedro Padilla Lorenzo, en 897´1 euros.
- 17.- A Ramón Jorge Soto González, en 3.610´5 euros.
- 18.- A Jose Antonio Lorenzo Jiménez, en 465´2 euros.
- 19.- a PROSEGUR en 2.704´55 euros.
- 20.- a Auria Guliuas Ogando en 860´5 euros.
- 21.- a Julio José Alvarez Perez, en 859´4 euros.
- 22.- a la Comunidad de Propioetarios Carretera Provincial de Vigo nº 32 en 42´2 euros.
- 23.- a Alberto Vila Vila, en 78´9 euros.
- 24.- a Fraga Domínguez en 213´6 euros
- 25.- a María Perez Alonso, en 199´1 euros.
- 26.- a Antonio Salgueiro Perez en 2.245´9 euros
- 27.- a M^a Angeles Muiños Regueira en 1.619´8 euros .

Cantidades a las que deberán restarse las cantidades que se hubieren satisfecho a los perjudicados por los mismos conceptos, a acreditar en ejecución de sentencia y que se estiman adecuadas al perjuicio, atendidos los usos del foro, sin que las circunstancias especialmente gravosas del modo , que ya han sido tenidas en consideración para determinar la pena , incidan en la cuantificación del perjuicio de las víctimas. En este Sentido , la jurisprudencia del TEDH viene a recoger



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que los perjuicios de las víctimas no pueden ser crematísticamente reparados, en la gran mayoría de las ocasiones, debiendo atender los Tribunales a ponderar los perjuicios en base a un principio de satisfacción equitativa (STEDH de 22 de julio de 2003, asunto Gabarri Moreno c. España , demanda núm 68066/01) tal cual acaece en el caso, en que se atiende al criterio de equidad y no al de penalización indemnizativa.

UNDÉCIMO.- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

Conforme a lo anteriormente expuesto, procede imponer a los procesados, las siguientes penas:

A FERNANDO SILVA SANDE,

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, de los artículos 572.1.1º (penas de prisión de 20 a 30 años) y 22.1º del Código Penal, a la pena, por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión, que por las acusaciones se solicita y se estima conforme a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, que señala que en el caso de concurrir una circunstancia agravante, se aplicará la pena al delito señalado en su mitad superior. -
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , de los artículos 572.1.3º del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión (al establecer el artículo 572.1.3º penas de entre 10 a 15 años de prisión, y señalar el artículo 66.6º CP que cuando no concurrieren atenuantes ni agravantes se impondrá la pena en la extensión que se estima adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, sin que en el presente caso se aprecien circunstancias que exasperen la ya de por sí gravedad contemplada en el tipo, por lo que se impone la pena en un grado medio)
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión .

- Como autor de un delito de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión.

- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, de los artículos 574 del Código Penal en relación con el artículo 242.1º y 2º del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita , al venir este Tribunal sujeto al principio acusatorio.

Penas que conllevan, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 579, la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de la pena privativa de libertad, y que procede imponer conforme a lo acordado en Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007.

Asimismo, procede su condena a la pena de prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 578 del Código Penal .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, las anteriores penas conllevan la consecuencia accesoria de comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al pago de nueve sesenta y dos avas partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Código, y puesto que dicho límite resulta inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

A ISRAEL TORRALBA BLANCO

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, de los artículos 572.1.1º (penas de prisión de 20 a 30 años) y 22.1º del Código Penal, a la pena, por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión, que por las acusaciones se solicita y se estima conforme a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, que señala que en el caso de concurrir una circunstancia agravante, se aplicará la pena al delito señalado en su mitad superior.
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , de los artículos 572.1.3º del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión (al establecer el artículo 572.1.3º penas de entre 10 a 15 años de prisión, y señalar el artículo 66.6º CP que cuando no concurrieren atenuantes ni agravantes se impondrá la pena en la extensión que se estima adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, sin que en el presente caso se aprecien circunstancias que exasperen la ya de por sí gravedad contemplada en el tipo, por lo que se impone la pena en un grado medio)
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión .
- Como autor de un delito de estragos terroristas de los artículos 571 en relación con el artículo 346 del mismo Código. sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión.



- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, de los artículos 574 del Código Penal en relación con el artículo 242.1º y 2º del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita , al venir este Tribunal sujeto al principio acusatorio.

Penas que conllevan, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 579, la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de la pena privativa de libertad, y que procede imponer conforme a lo acordado en Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007.

Asimismo, procede su condena a la pena de prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 578 del Código Penal .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, las anteriores penas conllevan la consecuencia accesoria de comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al pago de nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo Código, y puesto que dicho límite resulta inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A MARCOS MARTÍN PONCE

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, de los artículos 572.1.1º (penas de prisión de 20 a 30 años) y 22.1º del Código Penal, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión, que por las acusaciones se solicita y se estima conforme a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, que señala que en el caso de concurrir una circunstancia agravante, se aplicará la pena al delito señalado en su mitad superior.
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , de los artículos 572.1.3º del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión (al establecer el artículo 572.1.3º penas de entre 10 a 15 años de prisión, y señalar el artículo 66.6º CP que cuando no concurrieren atenuantes ni agravantes se impondrá la pena en la extensión que se estima adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, sin que en el presente caso se aprecien circunstancias que exasperen la ya de por sí gravedad contemplada en el tipo, por lo que se impone la pena en un grado medio
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión ,
- Como autor de un delito de estragos terroristas del artículo 571 del Código Penal en relación con el artículo 346 del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, de los artículos 574 del Código Penal en relación con el artículo 242.1º y 2º del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad



criminal , a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita , al venir este Tribunal sujeto al principio acusatorio.

Penas que conllevan, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 579, la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de la pena privativa de libertad, y que procede imponer conforme a lo acordado en Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007.

Asimismo, procede su condena a la pena de prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 578 del Código Penal .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, las anteriores penas conllevan la consecuencia accesoria de comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al pago de nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo Código, y puesto que dicho límite resulta inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

A MONICA REFOJOS PEREZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autora de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, de los artículos 572.1.1º (penas de prisión de 20 a 30 años) y 22.1º del Código Penal, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión, que por las acusaciones se solicita y se estima conforme a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, que señala que en el caso de concurrir una circunstancia agravante, se aplicará la pena al delito señalado en su mitad superior.
- Como autora de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones, de los artículos 572.1.3º del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión (al establecer el artículo 572.1.3º penas de entre 10 a 15 años de prisión, y señalar el artículo 66.6º CP que cuando no concurrieren atenuantes ni agravantes se impondrá la pena en la extensión que se estima adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, sin que en el presente caso se aprecien circunstancias que exasperen la ya de por sí gravedad contemplada en el tipo, por lo que se impone la pena en un grado medio)
- Como autora de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión,
- Como autora de un delito de estragos terroristas de los artículos 571 y 346 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autora de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, de los artículos 574 del Código Penal en relación con el artículo 242.1º y 2º del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita, al venir este Tribunal sujeto al principio acusatorio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Penas que conllevan, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 579, la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de la pena privativa de libertad, y que procede imponer conforme a lo acordado en Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007.

Asimismo, procede su condena a la pena de prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos, de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 578 del Código Penal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, las anteriores penas conllevan la consecuencia accesoria de comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al pago de nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo Código, y puesto que dicho límite resulta inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

A ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ.

- Como autora de un delito de pertenencia a organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º y 2º, sin la concurrencia en su conducta de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, que por el ministerio fiscal y la acusación particular se solicita, estando dicha petición dentro de la mitad inferior a la por ley señalada para el delito cometido, y se considera adecuada por este Tribunal.

- Como autora de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, de los artículos 572.1.1º (penas de prisión de 20 a 30 años) y 22.1º del Código Penal, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión, que por las acusaciones se solicita y se estima conforme a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66-3º del Código Penal, que señala que en el caso de concurrir una circunstancia agravante, se aplicará la pena al delito señalado en su mitad superior.

- Como autora de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones, de los artículos 572.1.3º del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión (al establecer el artículo 572.1.3º penas de entre 10 a 15 años de prisión, y señalar el artículo 66.6º CP que cuando no concurrieren atenuantes ni agravantes se impondrá la pena en la extensión que se estima adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, sin que en el presente caso se aprecien circunstancias que exasperen la ya de por sí gravedad contemplada en el tipo, por lo que se impone la pena en un grado medio)

- Como autora de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión,

- Como autora de un delito de estragos terroristas de los artículos 571 y 346 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,



- Como autora de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, de los artículos 574 del Código Penal en relación con el artículo 242.1º y 2º del mismo Código, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita , al venir este Tribunal sujeto al principio acusatorio.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del Código Penal, a una pena de inhabilitación absoluta por 141 años. tiempo superior en seis años al de la duración de las penas privativas de libertad impuestas por los delitos de: dos delitos de terrorismo con resultado de muerte, cuatro delitos de terrorismo con resultado de lesiones, un delito de depósito de explosivos terrorista, un delito de estragos terroristas, y un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, y que procede imponer conforme a lo acordado en Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007. Asimismo, procede su condena a la pena de prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 578 del Código Penal .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, las anteriores penas conllevan la consecuencia accesoria de comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal, procede su condena al pago de diez sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo Código, y puesto que dicho límite resulta inferior a la mitad de la suma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

total de las penas impuestas, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

FALLO

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a ISRAEL TORRALBA BLANCO, MONICA REFOJOS PEREZ , MARCOS MARTIN PONCE, FERNANDO SILVA SANDE, MANUEL PEREZ MARTINEZ y a JOSE LUIS ELIPE LOPEZ, del delito de pertenencia a organización terrorista por el que venían inicialmente acusados en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, y declarando de oficio seis sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas .

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a MANUEL PEREZ MARTÍNEZ de los delitos de robo con violencia e intimidación con finalidad terrorista, depósito de explosivos, dos delitos de terrorismo con resultado de muerte, cuatro delitos de terrorismo con resultado de lesiones , y delito de estragos terroristas, por el que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables , declarando de oficio otras nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento. **Se acuerda la inmediata puesta en libertad de MANUEL PEREZ MARTÍNEZ por esta causa Librándose a tal efecto los oportunos oficios y mandamientos.**

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a JOSE LUÍS ELIPE LÓPEZ del delito continuado de falsedad en documento oficial por el que venía siendo acusado en este procedimiento, con toda clase de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pronunciamientos favorables, declarando de oficio una sexuagésimodosava parte de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS A FERNANDO SILVA SANDE,

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión,
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión.
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión
- Como autor de un delito de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión que por las acusaciones se solicita,

Por todos los anteriores delitos, además, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de las penas privativas de libertad, y prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos, de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, al comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal, así como al pago de nueve sesentaidosavas partes de las costas procesales causadas en este procedimiento.



El máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, acordándose que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A ISRAEL TORRALBA BLANCO :

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión ,
- Como autor de un delito de estragos terroristas , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión

Por todos los anteriores delitos, además, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de las penas privativas de libertad, y prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, al comiso y pérdida de los efectos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal, así como al pago de nueve sesenta y dos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

El máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, acordándose que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A MARCOS MARTÍN PONCE

- Como autor de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, a la pena, por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión,
- Como autor de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión
- Como autor de un delito consumado de depósito de explosivos terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión ,
- Como autor de un delito de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autor de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión.

Por todos los anteriores delitos, además, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de las penas privativas de libertad, y prohibición de



aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, al comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal, así como al pago de nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

El máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, acordándose que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A MONICA REFOJOS PEREZ

- Como autora de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, a la pena, Por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión,
- Como autora de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión
- Como autora de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión ,
- Como autora de un delito de estragos terroristas , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autora de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión ,

Por todos los anteriores delitos, además, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de las penas privativas de libertad, y prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, al comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal, así como al pago de nueve sesentaidosavas partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

El máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, acordándose que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A ESTHER GONZÁLEZ ILARRAZ.

- Como autora de un delito de pertenencia a organización terrorista , sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de la condena.

- Como autora de DOS delitos consumados de terrorismo con resultado de muerte, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de alevosía, a la pena, por cada uno de tales delitos, de 30 años de prisión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autora de cuatro delitos consumados de terrorismo con resultado de lesiones , sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cuatro penas de 13 años de prisión
- Como autora de un delito consumado de depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión ,
- Como autora de un delito de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 15 años de prisión,
- Como autora de un delito de robo con violencia o intimidación con finalidad terrorista, en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años de prisión

Por los nueve anteriores delitos, además, se le condena a la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de la duración de tales penas privativas de libertad, y prohibición de aproximación al domicilio del cónyuge e hijos de los fallecidos , de los lesionados y de acudir al término municipal de la ciudad de VIGO por tiempo de cinco años sobre el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, al comiso y pérdida de los efectos provenientes del delito, así como de los bienes, medios e instrumentos con que los mismos se perpetraron, a los que se dará destino legal, así como al pago de nueve sesenta y dosavos partes de las costas procesales causadas en este procedimiento .

El máximo de cumplimiento efectivo de las anteriores penas no podrá exceder de 30 años, acordándose que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A todos ellos, además, se les condena a indemnizar, conjunta y solidariamente a :

- 1.- Al Cónyuge e hijos de Gonzalo TORRES LAGE, en 400.000 Euros.
- 2.- Al cónyuge e hijos de JESUS SOBRAL OTERO en 400.000 Euros.
- 3.- A Manuel ESPADA PEREZ en 10.000 euros por las lesiones y secuelas
- 4.- A Ruben Sanromán González, en 3.500 euros por las lesiones y secuela.
- 5.- A Jose María Perez Cáceres, en 3.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 6.- A Rosa Iglesias Parente, en 12.000 euros por las lesiones y secuelas.
- 7.- A María Soniera, en 420´7 euros
- 8.- A M^a Cristina Viana Armas, en 822´1 euros.
- 9.- A Jorge Ramos Amandi, en 2.200´6 euros
- 10.- A M^a de los Ángeles Muiños Regueira, en 420´7 euros
- 11.- A Jose Eugenio Otero Carmeselle, en 510´8 euros.
- 12.- A M^a del Pilar Caride Saez, en 328 euros
- 13.- A Antonio Salgueiro Perez en 751´5 euros.
- 14.- a Jose Benito Moure Fernández, en 575´8 euros.
- 15.- a M^a de las Mercedes Jorge Campor, en 1.742´9 euros.
- 16.- a Pedro Padilla Lorenzo, en 897´1 euros.
- 17.- A Ramón Jorge Soto González, en 3.610´5 euros.
- 18.- A Jose Antonio Lorenzo Jiménez, en 465´2 euros.
- 19.- a PROSEGUR en 2.704´55 euros.
- 20.- a Auria Guliuas Ogando en 860´5 euros.
- 21.- a Julio José Alvarez Perez, en 859´4 euros.
- 22.- a la Comunidad de Propioetarios Carretera Provincial de Vigo nº 32 en 42´2 euros.
- 23.- a Alberto Vila Vila, en 78´9 euros.
- 24.- a Fraga Domínguez en 213´6 euros
- 25.- a María Perez Alonso, en 199´1 euros.
- 26.- a Antonio Salgueiro Perez en 2.245´9 euros
- 27.- a M^a Angeles Muiños Regueira en 1.619´8 euros .



Cantidades a las que deberán restarse las cantidades que se hubieren satisfecho a los perjudicados por los mismos conceptos, a acreditar en ejecución de sentencia

Para el cumplimiento de las penas principales que se imponen en esta resolución, les será de abono todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, si no lo tuvieran absorbido en otra.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.